

LEY N.º 2570

Código de procedimientos en lo criminal

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Sesenta días después de promulgada esta ley, regirá como Código de Procedimientos Criminales de la Provincia, el sancionado por los Tribunales de la Nación por ley número 2372, del año 1888 (1), con las modificaciones contenidas en la presente.

(1)

LEY NACIONAL N.º 2372

Bueno Aire, octubre 17 de 1888.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1.º — Desde el 1.º de enero de 1889, se observará como ley de

ART. 2.º — Quedan suprimidas del mencionado Código las siguientes disposiciones: el título 2.º del libro 1.º, exceptuando los artículos 19, 34, 35, 40 y 42; los artículos 43 y 44, el artículo 115; los capítulos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del título 4.º, del mismo libro; los artículos 377, 378, 379 y 382; la segunda parte del artículo 617; el artículo 618, el título 5.º de la segunda sección del libro cuarto, y la segunda parte del artículo 686.

ART. 3.º — En el artículo 40 se suprime la frase: «de los que ejercen la jurisdicción común en el distrito de la capital o territorios nacionales».

ART. 4.º — En el artículo 195 se suprime la frase: «con excepción de lo dispuesto para el distrito de la capital».

ART. 5.º — En el artículo 460 se suprime la frase: «si fuese el juez de sección de la capital, y al fiscal de la Cámara de Apelaciones si fuese de los del crimen o de lo correccional del mismo distrito», y el tercer párrafo.

ART. 6.º — En el artículo 461 se suprime: «el Fiscal de la cámara y el fiscal especial».

ART. 7.º — El artículo 114 queda reformado en estos términos: *El ministerio fiscal será ejercido: 1.º Por el procurador general de la Suprema Corte: 2.º Por el fiscal de las Cámaras de Apelación de la capital: 3.º Por los agentes fiscales de los juzgados de 1.ª instancia.*

la Nación, en los asuntos criminales pertenecientes al fuero federal, y en los tribunales ordinarios de la Capital y de los Territorios Nacionales, el proyecto de Código de procedimientos en materia penal presentado por la Comisión revisora del formulado por el doctor don Manuel Obarrio, con las modificaciones introducidas por la Comisión de Códigos de la Honorable Cámara de Diputados, en su dictamen de fecha 18 de agosto de 1888.

ART. 2.º — Sólo se tendrá por auténticas las ediciones oficiales.

ART. 3.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer, de reutas generales los gastos necesarios en la impresión de dos mil ejemplares de dicho código.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ART. 8.º — En el artículo 116 se substituyen las palabras «Procuradores fiscales» por «Agentes fiscales».

ART. 9.º — En el artículo 118 se suprime las palabras «a los Procuradores fiscales» y las «que correspondan a la Justicia federal o».

ART. 10. — El artículo 550 queda en estos términos: «Contra las sentencias definitivas de las cámaras de apelación sólo habrá los recursos dados por la Constitución para ante la Suprema Corte, dentro del término de cinco días, no pudiendo interponerse el de inaplicabilidad de ley contra las sentencias absolutorias ni contra las confirmatorias, a menos que impongan pena superior a la de tres años de prisión. La substanciación de estos recursos se hará como en materia civil».

ART. 11. — Se suprime toda referencia a los territorios federales.

ART. 12. — La expresión «Policía de la Capital» será substituída por la de «Policía de la Provincia».

ART. 13. — Las palabras «Ministro de Justicia» contenidas en el artículo 689, substituídas por las de «Ministro del ramo».

ART. 14. — El artículo 376 queda en los siguientes términos: «Cuando el hecho que motive la prisión del procesado tenga sólo pena pecuniaria o corporal que no exceda de dos años de prisión, o una y otra conjuntamente, podrá decretarse su libertad provisional, siempre que preste alguna de las cauciones determinadas en el presente título. Al decretarse la excarcelación no

Dado en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a cuatro de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

M. DERQUI.
B. Ocampo.

CARLOS TAGLE.
Juan Ovando.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

MIGUEL JUAREZ CELMAN.
FILEMÓN POSSE.

deberán tenerse en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes que puedan aparecer del sumario».

ART. 15. — Se agrega al final del artículo 2.º lo siguiente: «un hecho que merezca pena corporal».

ART. 16. — Las referencias o artículos del Código serán corregidas conforme a la nueva numeración que corresponda después de hechas las enmiendas expresadas en esta ley.

ART. 17. — La edición oficial del Código se hará bajo la dirección del presidente de la Corte Suprema y llevará en cada ejemplar el sello de este Tribunal.

ART. 18. — Los gastos que demande la presente ley se harán de rentas generales y se imputarán a la misma.

ART. 19. — Mientras la recusación sin causa subsista en materia civil, será procedente en lo criminal en la oportunidad señalada por el Código para la recusación con causa, aunque el proceso se halle en sumario.

ART. 20. — Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

ART. 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de junio de mil ochocientos noventa y seis.

JOSÉ INOCENCIO ARIAS.

Diego J. Arana.

EMILIO CASTELLANOS.

Ricardo M. García.

La Plata, junio 11 de 1896.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GUILLERMO UDAONDO.

JUAN I. ALSINA.

Véanse leyes n.ºs 2.045, 2.396, 2.809, 2.979, 3.175, 3.236, 3.589 y 3.660.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN LO CRIMINAL
PARA LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (1)

LIBRO PRIMERO

TITULO I

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.º — Ningún juicio criminal podrá ser iniciado sino por actos u omisiones calificados de delitos por una ley anterior, ni ser proseguido y terminado ante otros jueces que los ordinarios.

ART. 2.º — Nadie puede ser constituido en prisión preventiva sin orden escrita de juez competente, expedida contra persona determinada, y a mérito de existir contra ella semiplena prueba de delito o indicios vehementes de culpabilidad en hecho que merezca pena corporal.

ART. 3.º — En caso de *in fraganti* delito, cualquiera individuo del pueblo puede detener al delincuente, al sólo objeto de presentarlo inmediatamente al juez competente o al agente de la autoridad pública más inmediato, jurando que lo ha visto perpetrar el delito.

ART. 4.º — El jefe de policía de la provincia y sus agentes tienen el deber de detener a las personas que sorprendan *in fraganti* delito, y a aquellas contra quienes haya indicios vehementes o semiplena prueba de culpabilidad, debiendo ponerlas inmediatamente a disposición del juez competente.

ART. 5.º — A los efectos de los dos artículos precedentes, el delito sólo se considerará *in fraganti* respecto del que haya presenciado su perpetración.

(1) Se transcribe, a continuación, el texto íntegro del Código de procedimientos en lo criminal, tal como quedó sancionado conforme a la ley n.º 2.570.

ART. 6.º — Detenido el presunto culpable y entregado al juez competente, éste procederá en las primeras horas hábiles de su despacho a interrogarlo y a practicar las diligencias necesarias para decretar su prisión preventiva o su libertad.

ART. 7.º — Nadie puede ser procesado ni castigado sino una sola vez por la misma infracción.

ART. 8.º — Durante el sumario, los jueces podrán interrogar al procesado, para que explique las contradicciones en que hubiere incurrido o las que resultasen entre su declaración y la de los testigos y demás constancias del proceso; pero en ningún caso podrán hacer al procesado cargos y reconvencciones tendentes a obtener la confesión de su culpabilidad.

ART. 9.º — El procesado podrá defenderse personalmente; pero si a juicio del juez esta defensa obstase a la buena tramitación de la causa, le ordenará que nombre un defensor letrado dentro del término que prudencialmente designe, bajo apercibimiento de nombrárselo de oficio.

Cuando los procesados prefieran defenderse por sí mismos, su intervención en el sumario se limitará a pedir las diligencias que crean conducentes al esclarecimiento de los hechos, sin que les sea comunicado su resultado, ni el de las demás que se practiquen. A los efectos de la disposición del presente artículo, el juez hará saber a los procesados, en el acto de la declaración indagatoria, el derecho que tienen a nombrar defensor a fin de que ésta pueda intervenir desde las diligencias del sumario, en la forma que este Código lo permite.

ART. 10. — La fuga o locura sobreviniente de los procesados no paralizará las diligencias del sumario; pero terminado éste, la causa se suspenderá hasta que el prófugo se presente o sea habido, o hasta que el loco recupere el uso de su razón.

ART. 11. — La pena de muerte no podrá imponerse sino por unanimidad de votos del Tribunal íntegro que conozca de la causa en última instancia, siempre que su fallo fuese revocatorio del de primera instancia.

Esta unanimidad no será requerida cuando el fallo del tribunal fuere confirmatorio y hubiese un solo voto disidente.

ART. 12. — No podrá aplicarse ni por analogía otra ley que

la que rige el caso, ni interpretarse ésta extensivamente en contra del procesado.

ART. 13. — En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al procesado.

CAPITULO II

De las acciones que nacen de los delitos

ART. 14. — De todo delito nacen acciones, las que son públicas cuando debe ejercitarlas el Ministerio Fiscal, sin perjuicio del derecho de acusar o de intervenir como parte querellante en el juicio, que incumbe a las personas ofendidas o damnificadas por el delito o a sus representantes legales; y privadas, cuando su ejercicio incumbe solamente a éstas.

ART. 15. — Sólo la acción privada se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

ART. 16. — La renuncia de la acción privada no perjudica más que al renunciante y a sus sucesores.

ART. 17. — Si la acción penal dependiese de cuestiones prejudiciales cuya decisión competa exclusivamente a otra jurisdicción, no podrá iniciarse el juicio criminal antes que haya sentencia ejecutoriada en la cuestión prejudicial.

ART. 18. — Las sentencias ejecutoriadas en el juicio civil no hacen cosa juzgada en el criminal, excepto las que recaigan en las cuestiones prejudiciales.

Si al resolverse en definitiva sobre una acción civil, resultase haber mérito para intentar la acción penal pública, se pasarán los antecedentes al ministerio respectivo.

TITULO II

DE LA JURISDICCIÓN

ART. 19. — La jurisdicción criminal es improrrogable.

ART. 20. — Para determinar la competencia se tendrá en cuenta no sólo la naturaleza del delito, sino también las circunstancias especiales en que se haya producido, según puedan apreciarse *prima facie*.

ART. 21. — Si el lugar en que se ha cometido el delito fuere desconocido, el juez del lugar en que se hubiese procedido al arresto será preferido al de la residencia del culpable, a menos que este último hubiese prevenido en la causa.

ART. 22. — Cuando una misma persona hubiera cometido dos o más delitos sometidos a distintos jueces, será competente para su juzgamiento, aquel a quien corresponda el conocimiento del delito de naturaleza más grave.

ART. 23. — Las disposiciones precedentes se aplicarán también a los delitos conexos.

TITULO III

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

ART. 24. — Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

ART. 25. — La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita la causa.

ART. 26. — La declinatoria se propondrá ante el juez o tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al que sea tenido por competente.

ART. 27. — El ministerio público, el procesado o su defensor y el que sea civilmente responsable, podrán proponer la inhibitoria o la declinatoria en cualquiera estado del juicio cuando se trate de jurisdicciones de diversa naturaleza.

Tratándose de jurisdicciones idénticas, sólo podrán hacerlo en primera instancia hasta que esté consentido el auto de prueba.

El acusador privado, en uno u otro caso, sólo podrá hacerlo al tomar intervención en la causa.

ART. 28. — El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el artículo 24, para promover la competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlos simultánea o sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquél a que hubiese dado preferencia.

El simple aviso al juez que se tiene por incompetente de haberse interpuesto la inhibitoria, no importa el ejercicio simultáneo de ambas excepciones.

ART. 29. — En el escrito de inhibitoria se expresará que no se ha empleado la declinatoria. Si resultare lo contrario, el recurrente será condenado en las costas, aunque se decida en su favor la competencia, o aunque él la abandone en lo sucesivo.

ART. 30. — Los jueces ante quienes se proponga la inhibitoria oirán al ministerio fiscal, quien se expedirá dentro del tercero día.

ART. 31. — Con vista de lo que diga el ministerio fiscal, mandarán los jueces librar oficio inhibitorio, o declararán no haber lugar a hacerlo, en auto motivado.

ART. 32. — Los autos en que los jueces inferiores denegaren el requerimiento de inhibición serán recurribles para ante el superior inmediato.

ART. 33. — Con el oficio de inhibición se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio Fiscal, de la providencia que se hubiere dictado y de lo demás que los jueces estimen conducente para fundar su competencia.

ART. 34. — El juez requerido, cuando reciba el oficio de inhibición, oirá al Ministerio Fiscal y al acusador privado si lo hubiere, al defensor del procesado o procesados y a los que sean partes como responsables civilmente del delito, sin perjuicio de la reserva del sumario cuando la causa se hallase en tal estado.

ART. 35. — Las comunicaciones o traslados de que trata el artículo anterior serán sólo por tres días, pasados los cuales, sin más trámite, el juez dictará auto inhibiéndose o negándose a hacerlo.

ART. 36. — El auto en que se inhibieren los jueces será apelable en la forma determinada en el artículo 32.

ART. 37. — Consentida o ejecutoriada la sentencia en que los jueces se hubiesen inhibido del conocimiento de una causa, se remitirán los autos al juez que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes para que puedan comparecer an-

te él para usar de su derecho, y se pondrán a su disposición el proceso, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

ART. 38. — Si se negare la inhibición, se comunicará el auto al juez que la hubiese propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados, del Ministerio Fiscal, y de lo demás que se crea conveniente.

ART. 39. — En el oficio que los jueces dirijan en el caso del artículo anterior, exigirán que se les conteste para continuar actuando si se reconoce su jurisdicción, o que se remita la causa a quien corresponda para que se decida la competencia.

ART. 40. — Recibido el oficio expresado en el artículo anterior, los jueces que hayan propuesto la inhibitoria dictarán auto desistiendo o sosteniendo su competencia, sin más substanciación, en el término de tercero día.

ART. 41. — Consentido o ejecutoriado el auto en que los jueces desistan de la inhibitoria, lo comunicarán al juez competente, remitiéndole todo lo actuado para que pueda mandarlo unir a los autos.

ART. 42. — Si los jueces insistieran en la inhibitoria, lo comunicarán a los que hubieren sido requeridos de inhibición, para que remitan los autos al juez que corresponda, haciéndolo ellos de lo actuado en su juzgado, todo lo que se hará brevemente.

ART. 43. — Las competencias se decidirán dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que el Ministerio Fiscal hubiese emitido su dictamen.

ART. 44. — Los tribunales que hayan resuelto la competencia, remitirán dentro de tercero día la causa y las actuaciones que hubiesen tenido a la vista para decidirla, al juez declarado competente.

ART. 45. — Cuando la cuestión de competencia empeñada entre dos o más jueces fuese negativa, por rehusar todos entender en una causa, la decidirá el Tribunal respectivo.

ART. 46. — Las declinatorias se substanciarán por cuerda separada, en la forma que establece la ley para los artículos de previo y especial pronunciamiento.

ART. 47. — Las inhibitorias y las declinatorias propuestas

en las causas criminales durante el sumario, no suspenderán su curso, el cual se **continuará**:

- 1.º Por el que haya empezado el conocimiento de la causa.
- 2.º Si las dos hubieran empezado en la misma fecha, por el juez requerido de inhibición.

ART. 48. — Las inhibitorias y declinatorias en las causas criminales durante el plenario, suspenderán los procedimientos hasta que se discuta y decida la cuestión de competencia.

Durante la suspensión, el juez a quien corresponda la continuación de la causa, según lo establecido en el artículo anterior, practicará de oficio o a instancia de parte cualquiera actuación que sea absolutamente necesaria y de cuya dilación pudieran resultar perjuicios irreparables.

ART. 49. — En el caso de competencia negativa en las causas criminales entre la jurisdicción ordinaria y otra especial, la ordinaria empezará o continuará la causa.

ART. 50. — Cuando la competencia fuere negativa entre jueces que ejerzan una misma clase de jurisdicción, empezará o continuará el sumario hasta que aquélla sea resuelta por quien corresponda, el juez ante quien se hubiere presentado la denuncia o querrela o a quien se hubieren remitido las diligencias de prevención.

ART. 51. — Para la decisión de toda competencia en lo criminal, el juez que deba continuar conociendo de la causa, remitirá al tribunal superior respectivo, cualquiera que sea el estado en que la competencia se empeñare, testimonio de las actuaciones relativas a la inhibitoria, y de lo demás que sea conducente en apoyo de su intención.

El juez que no deba continuar actuando, remitirá original la causa, y si no la hubiere comenzado, las actuaciones relativas a la inhibitoria.

ART. 52. — Todas las actuaciones que se hayan practicado durante el sumario hasta la decisión de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el juez que sea declarado competente.

Sin embargo, el juez a quien correspondiese la instrucción o el conocimiento de la causa, podrá ordenar la ratificación de las

declaraciones o diligencias que estimase convenientes, y en todo caso el Ministerio Fiscal y los interesados podrán pedir esa ratificación durante el plenario.

TITULO IV

DE LAS RECUSACIONES (1)

ART. 53. — Los jueces que ejerzan la jurisdicción criminal, cualquiera que sea su grado o jerarquía, sólo podrán ser recusados por las causas enumeradas en esta ley.

ART. 54. — Son causas legítimas de recusación:

- 1.ª El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil o del segundo de afinidad con alguna de las partes.
- 2.ª El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad con el letrado o representante de alguna de las partes que intervengan en la causa.
- 3.ª Estar o haber estado denunciado o acusado por alguna de ellas como autor, cómplice o encubridor de un delito o como autor de una falta.
- 4.ª Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el proceso como letrado, o intervenido en él como fiscal, perito o testigo, o dado recomendaciones acerca de la causa antes o después de comenzada.
- 5.ª Ser o haber sido denunciador o acusador privado del que lo recusa.
- 6.ª Ser o haber sido tutor o curador de alguno que sea parte en la causa.
- 7.ª Haber estado en tutela o curatela de alguno de los expresados en el inciso anterior.
- 8.ª Tener pleito pendiente con el recusante.
- 9.ª Tener interés directo o indirecto en la causa.
10. Tener sociedad o comunidad con alguna de las partes, excepto si la sociedad fuese anónima.
11. Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.

(1) Esta materia se complementa con la ley de 30 de enero de 1891, ley n.º 2.396.

12. Amistad íntima.

13. Enemistad manifiesta.

14. Haber recibido el juez beneficio de importancia en cualquier tiempo; o después de iniciado el proceso, presentes o dádivas aunque sean de poco valor.

ART. 55. — Los fiscales podrán ser recusados por las causas determinadas en los incisos 3.º, 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, 12, 13 del artículo anterior, y además por las siguientes:

1.ª Parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad con alguna de las partes.

2.ª Ser o haber sido acusador privado del que lo recusa.

3.ª Tener interés directo en la causa.

4.ª Haber recibido después de iniciado el proceso, presentes o dádivas aunque sean de poco valor.

ART. 56. — Los jueces que se encuentren en alguno de los casos del artículo 54, se inhibirán de oficio del conocimiento de la causa y la remitirán al juez a quien corresponda.

ART. 57. — Al deducirse la recusación deberá expresarse la causa en que se funde, indicándose los nombres de los testigos y su residencia, y acompañándose o mencionándose los documentos de que el recusante intente valerse.

ART. 58. — Los testigos no podrán ser nunca más de seis para cada causa de recusación, ni el recusante podrá valerse de otros que los indicados al deducirse la recusación.

ART. 59. — En los casos en que la recusación sea desestimada, el recusante será condenado en las costas del incidente.

ART. 60. — La recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes al presentar su primer escrito, salvo que la causa sea sobreviniente; o cuando conocida recién por la parte, la dedujere con el juramento de haber llegado recién a su conocimiento, en cuyo caso podrá entablarla hasta la citación para sentencia.

El procesado puede recusar al juez en el acto de ser llamado a prestar su declaración indagatoria, expresando las causas en que la funda, todo lo que hará constar el actuario en diligencia.

ART. 61. — Las recusaciones se substanciarán siempre por

cuerda separada, sin que paraliquen la causa, que será proseguida por el juez o tribunal que entienda sobre la recusación.

TITULO V

DEL MINISTERIO FISCAL

ART. 62. — El Ministerio Fiscal será ejercido:

- 1.º Por el procurador general de la Suprema Corte;
- 2.º Por el fiscal de las Cámaras de Apelación de la capital;
- 3.º Por los agentes fiscales de los juzgados de primera instancia.

ART. 63. — Corresponde al procurador general de la Suprema Corte:

- 1.º Intervenir en todas las causas de jurisdicción originaria de la Suprema Corte.
- 2.º Intervenir en todos los asuntos en que hubiesen sido parte los agentes fiscales ante los jueces inferiores.
- 3.º Cuidar de que los encargados de ejercer el Ministerio Fiscal en estos juzgados, promuevan las gestiones que les correspondan y desempeñen fielmente los demás deberes de su cargo.
- 4.º Ejercer las demás funciones que especialmente se le confiaran por las disposiciones de este Código.

ART. 64. — Corresponden al fiscal de las cámaras de apelación, las funciones establecidas en el artículo anterior, con excepción de las determinadas en el inciso 1.º

ART. 65. — Corresponde a los agentes fiscales:

- 1.º Promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos del fuero común, en el distrito en que ejercen sus funciones, y que llegasen a su conocimiento por cualquier medio, pidiendo para ello las medidas que consideren necesarias, sea ante los jueces o ante cualquiera otra autoridad inferior, salvo aquellos casos en que por las leyes penales no sea permitido el ejercicio de la acción pública.
- 2.º Asistir al examen de testigos y verificación de otras pruebas en los procesos, y ejercitar todas las acciones y recursos previstos en las leyes penales y de procedimientos.

- 3.º Requerir de los jueces el activo despacho de los procesos, deduciendo en caso necesario los reclamos que correspondan.
- 4.º Vigilar el fiel cumplimiento de las leyes y reglas del procedimiento.
- 5.º Velar porque el orden legal en materia de competencia sea estrictamente observado.

ART. 66. — En caso de que los representantes del Ministerio Fiscal tuviesen algún motivo de legítimo impedimento, deberán manifestarlo, y el juez de la causa podrá darlos por separados, pasando el asunto a quien debe subrogarlos.

ART. 67. — Cuando el procurador general de la Corte o el fiscal de las Cámaras de Apelación, estuviesen impedidos de intervenir en los juicios criminales, los tribunales respectivos nombrarán un abogado de la matrícula que reúna las condiciones exigidas para ser miembro del Tribunal.

ART. 68. — En caso de impedimento de los agentes fiscales de los tribunales ordinarios de la capital se reemplazarán recíprocamente, y si todos estuviesen incapacitados serán reemplazados por los agentes fiscales de lo civil, por orden de turno.

ART. 69. — Los abogados que desempeñen las funciones del Ministerio Fiscal en substitución de los titulares, gozarán del honorario que les asigne el tribunal o juez que conociere en la causa.

Este honorario será satisfecho por el Tesoro Público.

TITULO VI

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

ART. 70. — Los autos y providencias judiciales serán notificados dentro de las veinticuatro horas después de dictados, pudiendo el juez, en caso de urgencia, determinar un número menor de horas dentro de las que deba hacerse la notificación.

ART. 71. — Las notificaciones serán diligenciadas por los ujieres en los asuntos que pendan ante la Suprema Corte y Cámaras de Apelación.

ART. 72. — En los juzgados inferiores las notificaciones se harán por los secretarios.

ART. 73. — Cuando las notificaciones se hiciesen en la oficina, se extenderán en el expediente, pudiendo la persona a quien se haga, sacar copia de la resolución.

ART. 74. — La notificación será firmada por el funcionario que la practicare y por el interesado. Si éste no supiere, no pudiese o no quisiere firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto por el actuario, no pudiendo servirse nunca para ello de los dependientes de su oficina.

ART. 75. — Si la notificación se hiciese en el domicilio de las partes, el ujier o actuario llevará por duplicado una cédula en que esté transcrito el auto que va a notificar, y después de leerla íntegra al interesado, le entregará una de las copias, y al pie de la otra que se agregará al expediente, pondrá constancia de todo con expresión del día, hora y lugar en que se hubiese practicado la diligencia, observando, respecto de la forma, lo prescripto en el artículo precedente.

ART. 76. — Cuando el ujier o el actuario no encuentre la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a cualquiera persona de la casa, empezando por la más caracterizada, y a falta de ella, a cualquier vecino que sepa leer, prefiriendo los más inmediatos, y procediendo en todos los casos en la misma forma del artículo anterior. Si el vecino requerido se negase a recibir la cédula, será fijada en la puerta del domicilio constituido por el interesado, en presencia de dos testigos, que firmarán la diligencia.

ART. 77. — En la diligencia de entrega se hará constar la obligación del que recibiere la copia de la cédula, de entregarla al que debía ser notificado, inmediatamente que regrese a su domicilio, bajo la multa de cuatro a veinte pesos si dejare de entregarla.

ART. 78. — Ninguna cédula podrá entregarse en día feriado, y en los días hábiles, antes de salir ni después de puesto el sol, salvo los casos de habilitación de días u horas.

ART. 79. — Ningún secretario o ujier podrá utilizar cédula alguna ni diligencia que no hubiere practicado personalmente

o en la cual tengan interés ellos, sus mujeres o sus parientes consanguíneos, dentro del cuarto grado civil, o afines dentro del segundo.

ART. 80. — Las citaciones a los testigos y demás personas que no sean parte directa en el juicio y cuya comparecencia se considere necesaria o conveniente para la prosecución de la causa, se practicarán por los secretarios o escribanos con las mismas formalidades establecidas para las notificaciones.

Deberá expresarse además en la cédula el apercibimiento de que en caso de no comparecer a la primera citación, incurrirán en la multa de veinte a cuarenta pesos, y a la segunda citación, de ser conducidos por la fuerza pública a los objetos de la providencia decretada, sin perjuicio de ser procesados como reos del delito en que incurrieren por su desobediencia.

ART. 81. — La cédula del emplazamiento contendrá los requisitos establecidos para las notificaciones y además los siguientes:

- 1.º El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.
- 2.º La prevención de que si no compareciere, le pagará los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

ART. 82. — Si el que ha de ser notificado, citado o emplazado se hallare ausente del lugar del juicio, pero dentro de la circunscripción del Juzgado, la notificación o citación se hará por medio de oficio al Juez o autoridad judicial del lugar de su residencia; mas si se hallare en ajena jurisdicción, se verificará por medio del correspondiente exhorto.

ART. 83. — Cuando las notificaciones, citaciones o emplazamientos, hubieren de practicarse en el extranjero, se observará para ellos los trámites prescriptos en los tratados, si los hubiere, y en su defecto, se estará al principio de la reciprocidad o la práctica de las naciones.

ART. 84. — Practicada la notificación, citación o emplazamiento, o hecho constar la causa que lo hubiere impedido, se unirá a los autos la cédula, el oficio o exhorto expedido.

ART. 85. — Serán nulas las notificaciones, citaciones y em-

plazamientos que no se practicaren con arreglo en todo a lo dispuesto en este título.

Serán igualmente nulas todas las actuaciones que se practicaren con posterioridad a la diligencia, siempre que tengan con ella relación directa.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada o emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, de la providencia o mandato judicial que dió causa a la diligencia nula, surtirá ésta desde entonces sus efectos como si se hubiere hecho con arreglo a la ley.

ART. 86. — La citación por edictos sólo procederá contra el procesado cuyo paradero se ignora y que no ha podido ser notificado.

Los edictos serán publicados durante el tiempo de la citación en dos diarios o periódicos, si los hubiere, y si no, se fijarán en los parajes públicos del lugar del delito, y contendrán:

- 1.º La designación del Juez que conociere de la causa.
- 2.º El nombre y apellido del emplazado.
- 3.º El delito por el que se le procesa.
- 4.º El término dentro del cual deberá presentarse, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarado rebeide.
- 5.º La fecha en que se expide; y
- 6.º La firma del secretario o actuario.

ART. 87. — Los periódicos en que se haga su publicación, serán agregados a los autos.

ART. 88. — El término del emplazamiento, será de treinta días, contados desde la primera publicación.

ART. 89. — El que practicare las notificaciones, citaciones y emplazamientos contra las disposiciones de este Código, a más de responder de los perjuicios que cause a las partes, incurrirá en una multa de cincuenta a cien pesos la primera vez, perdiendo el empleo en caso de reincidencia.

TITULO VII

DE LAS COSTAS PROCESALES

ART. 90. — En todo auto o sentencia que ponga término a

la causa o a cualquiera de sus incidentes, deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

ART. 91. — Las costas serán a cargo de la parte vencida en el juicio o en el incidente.

ART. 92. — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las personas que desempeñen el Ministerio Fiscal sólo serán condenadas en costas en caso de notorio desconocimiento de las leyes.

En el mismo caso, serán condenados en costas los abogados que intervienen en los procesos.

ART. 93. — Las costas consistirán:

- 1.º En la reposición o reintegro del valor del papel sellado empleado en la causa.
- 2.º En el pago de todos los gastos originados en el juicio a la parte vencedora.

ART. 94. — La importancia de los honorarios de los abogados, procuradores, peritos y demás personas que hayan intervenido en las diligencias procesales, será determinada en la forma establecida por las leyes de procedimientos civiles, sin que ello paralice la prosecución de la causa.

TITULO VIII

DE LA REBELDÍA O CONTUMACIA DEL PROCESADO

ART. 95. — Será declarado rebelde:

- 1.º El procesado que, notificado en legal forma, no compareciere a la citación o llamamiento judicial.
- 2.º El que hubiere fugado del establecimiento en que se hallare preso.
- 3.º El que hallándose en libertad provisoria, dejare de concurrir a la presencia del juez, el día que estuviere señalado, o cuando fuere llamado.

ART. 96. — No compareciendo el procesado dentro del término señalado, previo certificado del secretario, se hará por el juez la declaración de su rebeldía o contumacia.

ART. 97. — Ni la citación del procesado ni su rebeldía paralizarán el sumario.

Terminado éste, se guardarán los autos y las piezas de convicción que no fueren de un tercero irresponsable; y aunque lo fuesen cuando el juez creyese que es indispensable su conservación; en cuyo caso, se hará al tercero la indemnización correspondiente.

Si el procesado se presentase o fuere habido, la causa seguirá su curso.

ART. 98. — Si la rebeldía fuese declarada durante el plenario, se suspenderá el curso de la causa, hasta la presentación o aprehensión del procesado.

ART. 99. — Si fuesen dos o más los procesados, y no a todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto a los rebeldes y se continuará respecto a los demás.

ART. 100. — Cuando la causa se suspendiese en el plenario por rebeldía de los procesados, se observará lo dispuesto en el artículo 97.

En uno y otro caso, cuando se hubieren de devolver los instrumentos del delito o las piezas de convicción, a sus dueños, que fuesen terceros irresponsables, se hará en una acta la descripción minuciosa de todo lo que hubiera de entregarse.

ART. 101. — En cualquiera de los casos de suspensión de la causa por rebeldía, se mandarán devolver los efectos del delito a los terceros irresponsables que justifiquen ser sus dueños.

LIBRO SEGUNDO

DEL SUMARIO

TITULO I

DE LA DENUNCIA Y QUERRELLA

CAPITULO I

De la denuncia

ARTÍCULO 102. — Toda persona capaz que presenciare la perpetración de cualquier delito que dé lugar a la acción pública, o

que, por algún otro medio, tuviere conocimiento de esa perpetración, podrá denunciarla:

- 1.º Al juez competente para la instrucción del sumario.
- 2.º A los funcionarios del Ministerio Fiscal.
- 3.º A los funcionarios o empleados superiores de la policía de la Provincia.

ART. 103.— La denuncia debe contener de un modo claro y preciso, en cuanto sea posible:

- 1.º La relación circunstanciada del hecho reputado criminoso, con expresión del lugar, tiempo y modo como fué perpetrado, y con qué instrumentos.
- 2.º Los nombres de los autores, cómplices y auxiliares en el delito, así como de las personas que lo presenciaron o que pudieren tener conocimiento de su perpetración.
- 3.º Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación del delito, a la determinación de su naturaleza o gravedad y a la averiguación de las personas responsables.

ART. 104.— La denuncia podrá hacerse personalmente o por medio de mandatario con poder especial; por escrito o verbalmente.

ART. 105.— La denuncia que se hiciera por escrito deberá estar firmada por el denunciante, y si no pudiere hacerlo, por otra persona a su ruego.

El funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las hojas a presencia del que la presentare, que podrá rubricarlas también por sí o por otra persona a su ruego.

ART. 106.— Cuando la denuncia fuere verbal, se extenderá un acta por el funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado, firmándola ambos a continuación. Si el denunciante no supiere o no pudiere firmar lo hará otra persona a su ruego.

ART. 107.— El funcionario que recibiere una denuncia verbal o escrita, hará constar la identidad de la persona del denunciante por cédula de vecindad, por dos testigos, o por juramento en último caso.

ART. 108. — En el caso de denuncia hecha por un mandata-rio especial, el testimonio de poder será agregado a la denuncia.

ART. 109. — Hecha la denuncia, se expedirá a los denunci-antes, si lo solicitaren, una nota o certificado en que consten el día y hora de su presentación, el hecho denunciado, si éste fuese co-nocido, los comprobantes que se hubiesen presentado de los he-chos, y las demás circunstancias que consideren importantes.

ART. 110. — No se admitirán denuncias de descendientes con-tra ascendientes, consanguíneos o afines y viceversa, ni de un cónyuge contra el otro, ni de hermano contra hermano.

Esta prohibición no comprende la denuncia por delito ejecu-tado contra el denunciante, o contra una persona cuyo parentesco con el denunciante sea más próximo que el que lo liga con el denunciado.

ART. 111. — Toda autoridad o todo empleado público que en ejercicio de sus funciones adquiriera el conocimiento de un deli-to que dé nacimiento a la acción pública, estará obligado a de-nunciarlo a los funcionarios del Ministerio Fiscal, al juez com-petente, o a los funcionarios o empleados superiores de policía de la Provincia.

En caso de no hacerlo, incurrirá en las responsabilidades esta-blecidas en el Código Penal.

ART. 112. — Los médicos, cirujanos y demás personas que profesan cualquier ramo del arte de curar, harán conocer dentro de veinticuatro horas, o inmediatamente, en caso de grave peli-gro, los envenenamientos y otros graves atentados personales, cualesquiera que sean, en los cuales hayan prestado los socorros de su profesión, al juez competente, al Ministerio Fiscal o a los funcionarios de policía, bajo las represiones establecidas en la legislación penal.

En esta declaración, se indicará dónde se encuentra la vícti-ma, y en cuanto fuere posible, los nombres y demás circunstan-cias que puedan importar para la averiguación de los delincuentes.

ART. 113. — Cuando sean varias las personas que hayan con-currido a la curación o asistencia de la persona lesionada, todas ellas están obligadas a prestar la declaración prescrita en el ar-tículo anterior.

ART. 114. — Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que las personas mencionadas hubieran tenido conocimiento del delito por revelaciones que les fueren hechas bajo el secreto profesional.

ART. 115. — El denunciante no contrae obligación que lo ligue al procedimiento judicial, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo el caso de calumnia.

ART. 116. — Los jueces que recibieren una denuncia con todos los requisitos exigidos en el presente capítulo, estarán obligados a iniciar las diligencias necesarias para la averiguación del hecho y de los delincuentes, conforme a las disposiciones establecidas en este Código.

Cuando la denuncia se hiciere ante los funcionarios del Ministerio Fiscal, éstos la comunicarán a la brevedad posible al juez que debe instruir el sumario.

Cuando se hiciere a los funcionarios o autoridades de policía, deberán éstos practicar sin demora todas las diligencias de carácter urgente que la investigación criminal exija, dando cuenta del hecho denunciado al juez a quien corresponda la instrucción, inmediatamente después de haber llegado a su conocimiento.

CAPITULO II

De la querrela

ART. 117. — La persona particularmente ofendida por un delito del cual nace acción pública, podrá asumir el rol de parte querellante, y promover en tal carácter el juicio criminal.

El mismo derecho tienen los representantes legales de los incapaces por los delitos cometidos en las personas o bienes de sus representados.

ART. 118. — Los funcionarios del Ministerio Fiscal deducirán también en forma de querrela las acciones penales.

ART. 119. — El particular querellante quedará sometido a la jurisdicción del juez que conociere de la causa, en todo lo relativo al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

ART. 120. — El mismo podrá apartarse de la querrela en cualquier estado de la causa, quedando, sin embargo, sujeto a

las responsabilidades que pudieran resultarle por sus actos anteriores.

ART. 121. -- Si la querella fuese por delito que no pueda ser perseguido sino a instancia de parte, se entenderá haberla abandonado el que la hubiere interpuesto, cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto en que el juez así lo hubiere acordado.

Al efecto, a los cinco días de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, o de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el juez que conociere de los autos, que aquél pida lo que convenga a su derecho en el término fijado en el párrafo anterior.

ART. 122. -- Se tendrá también por abandonada la querella, cuando por muerte o por haberse incapacitado el querellante para continuar la acción, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a sostenerla, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que la muerte o incapacidad hubieren ocurrido.

ART. 123. -- La querella se promoverá siempre por escrito, salvo los casos de procedimiento verbal, y deberá expresar:

1.º El nombre, apellido y domicilio del querellante.

2.º El nombre, apellido y domicilio del querellado.

En caso de ignorar estas circunstancias, se deberá hacer la designación del querellado, por las señas que mejor pudieran darle a conocer.

3.º La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supiere.

4.º La expresión de las diligencias que se deberán practicar para la comprobación del hecho.

5.º El querellante podrá pedir que se proceda oportunamente a la detención o prisión del presunto culpable y al embargo de sus bienes en cantidad suficiente para cubrir su responsabilidad.

6.º La firma del querellante o la de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiese firmar.

La querella deberá firmarse en este último caso ante el secretario del juzgado.

ART. 124. -- El que promoviese querella por un delito cual-

quiera, contrae responsabilidad personal cuando hubiese procedido calumniosamente.

TITULO II

OBJETO Y CARÁCTER DEL SUMARIO, AUTORIDADES QUE PUEDEN INSTRUIRLO O PREVENIR SU INSTRUCCIÓN

ART. 125. — El sumario tiene por objeto:

- 1.º Comprobar la existencia de un hecho punible.
- 2.º Reunir todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal.
- 3.º Descubrir sus autores, cómplices y auxiliadores.
- 4.º Practicar las diligencias necesarias para la aprehensión de los delincuentes y para asegurar su responsabilidad pecuniaria.

ART. 126. — El sumario puede iniciarse:

- 1.º Por denuncia.
- 2.º Por querrella.
- 3.º Por prevención.
- 4.º De oficio.

ART. 127. — El sumario es secreto y no se admiten en él debates ni defensas. Durante su formación, el defensor del procesado podrá hacer las indicaciones y proponer las diligencias que juzgue convenientes, y el juez deberá decretarlas siempre que las reputé conducentes al esclarecimiento de los hechos. La negativa del juez no dará lugar a recurso alguno, debiendo, sin embargo, hacerse constar en el proceso a los efectos que ulteriormente correspondan.

ART. 128. — Cuando se proceda por denuncia o querrella, servirá de base al procedimiento la misma querrella o denuncia.

En los casos de prevención de los funcionarios de policía, el sumario comenzará con las actuaciones y diligencias practicadas por dichos funcionarios.

ART. 129. — Cuando se proceda de oficio, formará la cabeza del proceso, el auto que mande proceder a la averiguación del delito.

Este auto deberá contener en lo posible:

- 1.º La determinación del hecho punible.
- 2.º El tiempo en que ha llegado a noticia del juez.
- 3.º La designación del lugar en que ha sido ejecutado.
- 4.º La orden de proceder a su averiguación y al descubrimiento de los autores y copartícipes.
- 5.º La determinación de las primeras diligencias que se consideren necesarias o convenientes y que se manden practicar.
- 6.º La citación del representante del Ministerio Fiscal a efecto de que tome en el sumario la intervención que legalmente le corresponde.

ART. 130. — Inmediatamente que los funcionarios de policía tuvieren conocimiento de un delito público, lo participarán a la autoridad judicial que corresponda.

ART. 131. — En los delitos públicos los funcionarios de policía tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

- 1.º Averiguar los delitos que se cometan en el distrito de su jurisdicción.
- 2.º Recibir las denuncias que se les hicieren sobre los mismos delitos.
- 3.º Verificar sin demora las diligencias necesarias para hacer constar las huellas o rastros aparentes del delito, cuando haya peligro de que esas huellas desaparezcan si se retardasen estas diligencias.

Si el retardo no ofreciese peligro, se limitarán a tomar las medidas necesarias a fin de que las huellas del hecho no desaparezcan y que el estado de los lugares no sea modificado.

- 4.º Proceder a la detención del presunto culpable en los casos mencionados en el artículo 4.º
- 5.º Recoger las pruebas y demás antecedentes que puedan adquirir en los momentos de la ejecución del hecho y practicar todas las diligencias urgentes que se consideren necesarias para establecer su existencia y determinar los culpables.
- 6.º Poner en conocimiento del juez competente dentro de veinticuatro horas, las denuncias recibidas y las infor-

maciones y diligencias practicadas a los objetos de la investigación criminal.

- 7.º Disponer que antes de practicarse las averiguaciones y exámenes a que deba procederse, no haya alteración alguna en todo lo relativo al objeto del crimen y estado del lugar en que fué cometido.
- 8.º Proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgaren necesarias, recibiendo las declaraciones de los ofendidos, y los informes, noticias y esclarecimientos que puedan servir al descubrimiento de la verdad, de las demás personas que puedan prestarlas.
- 9.º Secuestrar los instrumentos del delito, o cualesquiera otros que puedan servir para el objeto de las indagaciones.
- 10.º Conservar incomunicado al delincuente, si la investigación criminal lo exigiere.
- 11.º Impedir, si lo juzgan conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del delito o sus adyacencias antes de concluir las diligencias de investigación, y remitir a los contraventores a la autoridad competente, a fin de que les sean aplicadas las penas en que hubieren incurrido, si no tuvieren alguna excusa o justificación legal.
- 12.º Hacer uso de la fuerza cada vez que fuese indispensable para el debido desempeño de sus atribuciones.

ART. 132. — La intervención conferida a los funcionarios de policía en la prevención del sumario, cesará luego que se presente a formarlo el juez a quien corresponda la instrucción. La policía, sin embargo, continuará como auxiliar de este último, si así se le ordenare.

Las diligencias practicadas, los instrumentos y efectos del delito y la persona de los delincuentes en el caso de haber sido detenidas, deberán ponerse en el acto a disposición de dicho juez.

ART. 133. — Los funcionarios a quienes corresponda la instrucción de las primeras diligencias, podrán ordenar, siempre que lo creyesen necesario, que les acompañen los dos primeros médicos que fueren habidos, para prestar en su caso los oportunos auxilios de su profesión. Los médicos que siendo requeridos por dichos funcionarios aun verbalmente, no se prestasen a lo expre-

sado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de cincuenta a doscientos pesos, a no ser que hubieren incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.

ART. 134. — En el caso en que los funcionarios de policía encargados de la prevención del sumario no estuvieren facultados para entrar, en ejercicio de sus funciones, a un establecimiento público, deberán solicitar previamente permiso de la autoridad o empleado a cuyo cargo estuviere el establecimiento.

Ese permiso no podrá ser negado sin causa legítima.

ART. 135. — Cuando con el mismo objeto de la investigación criminal o aprehensión del delincuente, fuere necesario penetrar en el domicilio de algún particular, el funcionario de policía deberá recabar del juez competente la respectiva orden de allanamiento.

ART. 136. — Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

- 1.º Cuando se denuncie por uno o más testigos, haber visto personas que han asaltado una casa introduciéndose en ella, con indicios manifiestos de ir a cometer algún delito.
- 2.º Cuando se introduzca en la casa un reo de delito grave a quien se persigue para su aprehensión.
- 3.º Cuando se oigan voces dentro de la casa que anuncien estarse cometiendo algún delito o cuando se pida socorro.

ART. 137. — Los funcionarios de policía deberán formar proceso de todas las diligencias que practiquen en la prevención del sumario.

ART. 138. — El proceso de prevención habrá de contener:

- 1.º El lugar, día, mes y año en que fué iniciado.
- 2.º El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las personas que en él intervinieren.
- 3.º El juramento de los peritos y testigos.
- 4.º La declaración, informe o dictamen textuales de los peritos y del ofendido, deposiciones, informaciones y resultado de cualquier diligencia tendente a obtener, no sólo el completo conocimiento del hecho reputado criminal y todas las circunstancias que deban contribuir para la calificación exacta del delito, sino la referencia de cualquier

presunción, indicio o sospecha por las que se pueda llegar a descubrir cuáles fueron los autores, cómplices o auxiliares.

5.º La firma de todos los que intervinieren en el proceso o la mención de los que no supieren o no pudieren hacerlo.

ART. 139. — En el sumario de prevención, se observarán las mismas formalidades que deben observar los jueces de instrucción.

ART. 140. — Concluidas las diligencias urgentes del sumario de prevención, será todo remitido dentro de veinticuatro horas al juez competente.

Los Comisarios de Policía harán esa remisión por intermedio del Jefe del Departamento.

ART. 141. — Cuando los funcionarios de policía no dieren cuenta al juez que corresponda, inmediatamente después de tener conocimiento de la perpetración de un delito público, como lo ordena el artículo 130, o no remitiesen las diligencias de la prevención del sumario, antes de las veinticuatro horas después de su terminación, el juez expresado pedirá del superior que corresponda, la amonestación o corrección disciplinaria que sea de aplicarse, sin perjuicio de las responsabilidades civiles para con el perjudicado.

En caso de reincidencia podrá pedir la suspensión o destitución.

TITULO III

DE LA INSTRUCCIÓN

ART. 142. — La instrucción del sumario corresponde a los jueces a quienes compete el juzgamiento de los delitos que le sirven de objeto, y sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los funcionarios de la policía en títulos anteriores.

ART. 143. — Los jueces a quienes corresponda la instrucción, examinarán sin demora la denuncia y demás actuaciones que les sean remitidas por los funcionarios de policía y harán practicar en estos casos, así como en los que el procedimiento se iniciare de oficio o por denuncia o querrela, todas las diligencias

que sean necesarias para llegar a la investigación del hecho punible y de las personas responsables de su ejecución.

El sumario será organizado por el juez, actuando con un secretario.

ART. 144. — La ratificación de las diligencias practicadas por los funcionarios o empleados de policía será ordenada por los jueces sumariantes, siempre que las encontraren defectuosas o irregulares, o que por cualquier otra circunstancia lo considerasen conveniente.

ART. 145. — El juez que instruyese el sumario practicará las diligencias que le propusiere el agente fiscal o el particular querellante, excepto las que considere innecesarias o perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas, no habrá lugar a recurso alguno, pero se dejará constancia en autos.

ART. 146. — Cuando se presentare querella en la forma y con los requisitos prevenidos en la ley, el juez después de admitirla, si fuera procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considerase contrarias a las leyes, o innecesarias o perjudiciales para el objeto de la querella, las cuales denegará en resolución motivada.

ART. 147. — Desestimaré en la misma forma la querella, cuando los hechos en que se fundase no constituyan delito, o cuando no se considerase competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto a que se refiere este artículo, procede el recurso de apelación en relación.

ART. 148. — En el caso de concurrir varios querellantes particulares, los jueces ordenarán que se presenten todos bajo una sola representación, salvo el caso en que no hubiere entre ellos identidad de intereses.

ART. 149. — Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el plenario.

ART. 150. — El juez podrá permitir al querellante intervenir en todas las diligencias del sumario en que le sea permitido al procesado o a su defensor.

ART. 151. — En los casos de delitos contra la propiedad, el

damnificado que no quiera entablar la acción criminal, tendrá intervención en el sumario, al sólo objeto de hacer constar la propiedad de la cosa que reclama.

ART. 152. — Las diligencias del sumario que hubieren de practicarse fuera del lugar en que tenga su asiento el juez a quien compete su instrucción, tendrán lugar por medio de oficios o exhortos, según corresponda en cada caso.

Estas diligencias serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

ART. 153. — Cuando al mes de iniciado un sumario no se hubiere terminado, el juez que lo instruye deberá informar al Tribunal Superior respectivo, sin que medie petición de parte, de las causas que hayan impedido su conclusión; informe que estará obligado a presentar cada ocho días después del vencimiento de aquel término.

TITULO IV

DEL CUERPO DEL DELITO

ART. 154. — La base del procedimiento en materia penal es la comprobación de la existencia de un hecho o de una omisión, que la ley repunte delito o falta.

ART. 155. — Cuando el delito que se persiguiera hubiese dejado pruebas materiales de su perpetración, el juez las hará constar en el sumario recogiénolas inmediatamente y conservándolas para el plenario si fuere posible.

ART. 156. — Siendo habida la persona o cosa objeto del delito, el juez describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuvieren relación con el hecho punible.

En los casos de muerte por heridas, deberá consignarse en la descripción ordenada con intervención de peritos, la naturaleza, situación y número de aquéllas, haciéndose además constar la posición en que se hubiere encontrado el cadáver y la dirección de los rastros de sangre y demás que se notaren.

ART. 157. — Si para la apreciación del delito o de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, el juez hará consignar en los autos la descripción del

mismo, sin omitir ningún detalle que pueda tener valor, tanto para la acusación como para la defensa.

ART. 158. — El juez procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos o efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito, extendiendo diligencia con expresión del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolas minuciosamente.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose a la misma el auto en que se mande recogerlas.

ART. 159. — El juez procederá con intervención de perito siempre que lo creyere necesario.

ART. 160. — Cuando en el acto de describir la persona o cosa del objeto del delito, y los lugares, armas, instrumentos o efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes o fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquél hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos o efectos, o acerca de su estado anterior, serán examinados inmediatamente después de la descripción, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella.

ART. 161. — Para llevar a efecto lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenar el juez que no se ausenten durante la diligencia de descripción las personas que hubieren sido halladas en el lugar, y que comparezcan además inmediatamente las que se hallaren en cualquiera otro.

Los que desobedecieren la orden incurrirán en la responsabilidad señalada para los testigos en el título respectivo.

ART. 162. — Los instrumentos, armas y efectos a que se refiere el artículo 158, se sellarán, si fuere posible, ordenándose su retención y conservación. Las diligencias a que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubieren hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudiesen por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el juez acordará lo que estime más conveniente para conservarlos del mejor modo posible.

ART. 163. — Cuando fuere conveniente para mayor claridad o comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar,

o se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, o la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia o diseño se unirán a los autos.

ART. 164. — Cuando no hayan quedado huellas o vestigios del delito que hubiese dado ocasión al sumario, el juez averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual o intencionalmente; las causas de la misma o los medios que para ello se hubiesen empleado, procediendo en seguida a recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquiera otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

ART. 165. — Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, el juez procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, y la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción o destrucción de la misma.

ART. 166. — Si la instrucción tuviere lugar por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, y la persona fuere desconocida, antes de proceder al entierro del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se identificará por medio de testigos que a la vista del mismo den razón satisfactoria de su conocimiento.

ART. 167. — No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público antes de practicarse la autopsia, por tiempo a lo menos de veinticuatro horas, expresando en un cartel, que se fijará a la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y día en que aquel se hubiese hallado y el juez que estuviere instruyendo el sumario, a fin de que, quién tuviere algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver o el esclarecimiento del delito y sus circunstancias, lo comunique al juez.

ART. 168. — Cuando a pesar de tales prevenciones no fuera el cadáver reconocido, recogerá el juez todas las vestiduras y demás objetos encontrados en él, a fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificación.

ART. 169. — En los sumarios a que se refiere el artículo 166, cuando por la percepción exterior no aparezca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de la muerte, se procederá a la autopsia del cadáver en presencia del juez, siempre que fuere posible, por los médicos de los tribunales, o en su caso, por los que el juez designe, los cuales, después de describir exactamente dicha operación, informarán sobre la naturaleza de las heridas o lesiones, el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

En todos los casos, sea cual fuere el procedimiento empleado para el reconocimiento de las lesiones, los peritos deben manifestar si en su opinión la muerte ha sobrevenido a consecuencia de aquellas o si ha sido el resultado de causas preexistentes o posteriores extrañas al hecho consumado.

ART. 170. — En los casos de lesiones corporales, el juez ordenará que los peritos determinen prolijamente en sus informes la importancia de esas lesiones, la posibilidad de su curación y en qué tiempo; los órganos afectados o mutilados, las consecuencias que producirán en la salud del ofendido o en su capacidad para el trabajo y demás circunstancias que contribuyan a determinar la mayor o menor gravedad del delito.

ART. 171. — En los casos de infanticidio el juez hará que los peritos expresen en sus informes la época probable del parto, declarando si la criatura ha nacido viva, las causas que razonablemente hayan podido producir la muerte, y si en el cadáver se notan o no lesiones.

ART. 172. — En el caso de aborto, hará constar la existencia de la preñez, los signos demostrativos de la expulsión violenta del feto, la época del embarazo, las causas que hayan determinado el hecho y las circunstancias de haber sido provocado por la madre o por algún extraño, de acuerdo o contra la voluntad de aquélla, y las demás circunstancias que según el Código Penal deben tenerse en cuenta para apreciar el carácter y gravedad del delito.

ART. 173. — Cuando aparecieren señales o indicios de envenenamiento, se recogerán inmediatamente las cosas o sustancias que se presumiesen nocivas, disponiendo el juez instructor el análisis por peritos químicos, que lo verificarán con asistencia

de las personas en cuyo poder se hubiesen hallado, si lo solicitaren.

ART. 174. — En los casos de envenenamiento, hecha la autopsia, el juez ordenará el análisis químico de los órganos o sustancias que se presume contienen el veneno, previa verificación de estar intactas las etiquetas numeradas y rubricadas que los envases deben tener, para precaver toda alteración o substitución.

ART. 175. — Si se trata de robo o de cualquier otro hecho cometido con efracción, violencia o escalamiento, el juez deberá hacer constar y describir las huellas y rastros del delito ordenando a los peritos que expliquen de qué manera, con qué instrumentos o medios y en qué época consideran que el hecho ha sido verosímilmente ejecutado.

ART. 176. — En los robos y hurtos o sustracciones, deberá comprobarse, ante todo, cuando menos por semiplena prueba, la existencia anterior y la desaparición de las cosas que se suponen robadas o substraídas. En defecto de esa comprobación, se admitirá la declaración jurada del dueño, siendo persona de notoria honradez y que además por su estado haya podido estar en posesión de las cosas robadas o substraídas.

ART. 177. — En los casos de incendio voluntario, el juez hará que los peritos determinen en sus informes el lugar, la manera y la época en que se ha cometido, la calidad de las materias incendiarias empleadas en su ejecución, el mayor o menor peligro para la vida de las personas o para la ruina o deterioro de las propiedades, las desgracias personales que haya producido, el lugar en que empezó el fuego, la causa de su desarrollo y si pudo o no fácilmente extinguirse. Deberá determinar igualmente la importancia aproximativa de los daños y perjuicios ocasionados por el incendio.

ART. 178. — En todos los delitos que causen un daño o pérdida, o entrañasen la amenaza de un peligro para los bienes, fuera de los determinados en los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la fuerza o la astucia empleada, los medios o instrumentos de que se hayan servido los delincuentes, la existencia del daño recibido o por recibirse, la gravedad del perjui-

cio para la propiedad o para la vida, la salud o la seguridad corporal de la persona.

ART. 179. — Si durante el viaje de un tren se cometiere algún delito, el conductor deberá tomar las medidas necesarias para asegurar la persona del delincuente, el que será puesto a disposición del juez respectivo en la primera estación que se tocare, acompañándole un parte detallado del hecho criminal, con expresión de las personas que lo presenciaron. Para el cumplimiento de este deber, el conductor tendrá las facultades y autoridad, que son inherentes a los agentes de policía.

ART. 180. — Cuando por algún accidente en las vías férreas, se produjere la muerte o lesión de cualquier persona, el conductor hará detener el tren a objeto de hacer constar la situación y estado del muerto o herido, debiendo procederse en cuanto a la denuncia del hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

ART. 181. — Cuando para la calificación del delito o de sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiere sido su objeto, o el importe del perjuicio causado, o que hubiere podido causarse, el juez sumariante oírá sobre ello al dueño o perjudicado, y acordará después el reconocimiento pericial en la forma determinada en el título respectivo.

El juez instructor facilitará a los peritos nombrados las cosas y elementos de apreciación sobre que hubiere de recaer su informe; y si no estuvieren a su disposición, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir.

ART. 182. — La confesión del procesado no eximirá al juez de practicar las diligencias prescriptas en este título con el mismo celo y actividad que en los demás casos.

TITULO V

DE LA DECLARACIÓN INDAGATORIA

ART. 183. — Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice o encubridor de un delito, se procederá a recibirle declaración indagatoria.

ART. 184. — Si el presunto culpable estuviere privado de su

libertad, se le recibirá la declaración indagatoria dentro del término de veinticuatro horas a contar desde que fué puesto a disposición del juez.

Este término podrá prorrogarse por otras veinticuatro horas, cuando el juez no hubiere podido recibir la declaración indagatoria o cuando el procesado lo pidiere para nombrar defensor.

ART. 185.— Si en el mismo delito apareciese complicada más de una persona, la declaración se tomará separadamente a cada una de ellas.

ART. 186.— Si el procesado se negase a declarar, se hará constar por acta en el proceso que deberá ser firmada por el juez, el procesado, su defensor, si concurriere, y el secretario.

El silencio del interrogado o su negativa a declarar no hará presunción alguna en su contra.

ART. 187.— Cuando el presunto delincuente no se opusiere a la declaración, deberá tomársele ésta en la forma determinada en el artículo siguiente. En ningún caso se le exigirá juramento ni promesa de decir verdad.

ART. 188.— El presunto delincuente será preguntado:

- 1.º Por su nombre y apellido, sobrenombre o apodo, si los tuviere, edad, estado, profesión u oficio, patria, domicilio y residencia.
- 2.º En que lugar se hallaba el día y hora en que se cometió el delito.
- 3.º Si ha tenido noticia de él.
- 4.º Con que personas se acompañó.
- 5.º Si conoce al delincuente y sus cómplices o auxiliadores, y en caso afirmativo que exprese quiénes son y si estuvo con ellos antes o después de perpetrarse el delito.
- 6.º Si conoce el instrumento con que el delito fué cometido, o cualesquiera otros objetos que con él tengan relación, los cuales le serán mostrados al efecto.
- 7.º Si ha sido procesado en alguna otra ocasión; y en su caso, por qué causa, en qué juzgado, qué sentencia recayó y si ha cumplido la pena que se le impuso.
- 8.º Por todos los demás hechos y pormenores que puedan con-

ducir a descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y que produjeron su ejecución, como asimismo por todas las circunstancias que hayan precedido, acompañado o seguido a esa ejecución y que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad del hecho y la mayor o menor culpabilidad del procesado.

ART. 189. — Las preguntas serán siempre claras y precisas sin que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso o sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coacción o amenaza, ni promesa.

ART. 190. — El juez que infringiere lo dispuesto en los dos artículos anteriores será corregido disciplinariamente, a no ser que incurriese en mayor responsabilidad.

ART. 191. — Cuando el examen del procesado se prolongare mucho tiempo, o el número de preguntas que se le hubiesen hecho fuese tan considerable que hubiere perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar a lo demás que hubiese de preguntársele, el juez podrá suspender el examen hasta que el procesado descanse y recupere la calma.

ART. 192. — El procesado no será obligado a contestar precipitadamente. Las preguntas le serán repetidas siempre que parezca que no las ha comprendido, y con mayor razón cuando la respuesta no concuerde con la pregunta.

ART. 193. — Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el juez las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

ART. 194. — El procesado podrá dictar por sí mismo sus declaraciones.

Si no lo hiciere, lo hará el juez, procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.

ART. 195. — Concluída la declaración indagatoria, el procesado podrá leerla por sí mismo, y el juez le hará saber que le asiste este derecho.

Si no lo hiciere por sí o su defensor, el secretario la leerá íntegramente bajo pena de nulidad, haciéndose mención expresa de la lectura.

En este caso el interrogado manifestará si se ratifica en su contenido, o si tiene algo que añadir o enmendar.

ART. 196. — Si el declarante no se ratifica en sus respuestas y tuviere algo que añadir o enmendar, así se hará; pero no se raspará lo escrito, sino que se agregarán las nuevas declaraciones, enmiendas o alteraciones al final del acta, con referencia a lo enmendado o alterado, cuando esto tuviere lugar.

ART. 197. — La declaración será, bajo pena de nulidad, firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, y si el declarante lo quisiere, rubricará cada una de sus fojas o pedirá que se rubriquen por el juez de instrucción, en caso de que no supiere o no pudiese hacerlo.

Si el interrogado no supiere, no pudiese o no quisiere firmar la declaración, se hará mención de ello, y el acto valdrá sin su firma.

ART. 198. — No se harán enmiendas, raspaduras o correcciones en las diligencias de la declaración, debiendo salvarse las faltas o errores que se hubieran cometido, al final de la misma.

ART. 199. — Si el interrogado no entendiese el idioma nacional, será examinado por intermedio de un intérprete, que prestará juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

El nombramiento del intérprete recaerá entre los que tengan título de tales, si los hubiere en el lugar en que se toma la declaración. En su defecto será nombrado un perito del respectivo idioma.

ART. 200. — Si el interrogado fuere sordomudo y supiera leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir contestará por escrito, y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete por cuyo conducto se le harán las preguntas, y se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un maestro de sordomudos, si lo hubiere en el lugar, y en su defecto cualquiera que supiese comunicarse con el interrogado.

El nombrado prestará juramento en presencia del sordomudo antes de comenzar a desempeñar el cargo.

ART. 201.— El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere ante el juez sumariante, quien le recibirá inmeditamente la declaración si tuviere relación con la causa.

ART. 202.— Concluída la declaración indagatoria, o negándose a prestarla, se hará saber inmediatamente al procesado la causa de su prisión.

Se le hará conocer, asimismo, el derecho que tiene de nombrar defensor, si no lo hubiere nombrado con anterioridad, nombramiento que podrá hacer en el mismo acto, si lo juzgase conveniente.

TITULO VI

DE LA INCOMUNICACIÓN DE LOS PROCESADOS

ART. 203.— La incomunicación de una persona detenida o presa, podrá ser decretada solamente por el juez o funcionario que instruya las diligencias del sumario, cuando para ello existiera causa bastante, que se expresará en el auto o acta respectiva.

ART. 204.— En ningún caso la incomunicación podrá exceder de cinco días, si bien podrá acordarse nuevamente en auto motivado por otros cinco, bajo la responsabilidad del juez o funcionario que lo ordene.

ART. 205.— Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicación o para atentar contra su vida.

Estos objetos no se entregarán al incomunicado sin previa autorización del juez o funcionario que haya decretado su incomunicación.

Se le permitirá igualmente la ejecución de aquellos actos civiles urgentes, que no admitan dilación, y que no perjudiquen la responsabilidad civil ni los propósitos del sumario.

El juez apreciará en cada caso, sin recurso alguno, si ha de conceder o no la autorización que se le pida.

ART. 206. — El alcaide de la cárcel o el jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con más personas que las que permitiere el juez.

TITULO VII

DE LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL PROCESADO

ART. 207. — El juez a quien corresponda la instrucción, procurará hacer constar en las diligencias del sumario, todas las circunstancias personales del procesado, que puedan tener influencia para determinar la clasificación legal o la mayor o menor gravedad del hecho que se le imputa.

ART. 208. — Cuando el procesado fuere mayor de diez años y menor de dieciocho o mayor de setenta, el juez instructor deberá comprobar por medio de información el criterio del procesado y especialmente su aptitud o discernimiento para delinquir.

En esta información serán oídas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado, antes y después de haberse ejecutado el hecho.

El juez deberá además hacer practicar por los médicos de los tribunales un reconocimiento sobre el grado de desarrollo de las facultades intelectuales del procesado, y sobre el estado de su instrucción por los peritos que correspondan.

Si el procesado fuere sordomudo, se practicarán igualmente las diligencias establecidas en los párrafos precedentes.

ART. 209. — Si se advirtiesen en el procesado indicios de enajenación mental, se averiguará por personas que lo hayan tratado, por reconocimiento de facultativos y por medio de pruebas y observaciones, si esta enajenación era anterior al delito, o ha sobrevenido a él, si es permanente o eventual, o si es cierta o simulada, si es total o parcial.

ART. 210. — En los casos del artículo anterior, el juez podrá suspender la declaración del procesado, mientras se hacen las investigaciones requeridas, sin que esto obste a su detención e incomunicación.

TITULO VIII

DE LA IDENTIDAD DEL DELINCUENTE

ART. 211. — En los casos en que se impute la perpetración de un hecho punible a persona cuyo nombre se ignore o fuera común a varios, el juez ordenará el reconocimiento de ésta por el que le hubiere dirigido la imputación o cargo.

ART. 212. — En el reconocimiento se observará lo siguiente :

- 1.º Que la persona que sea objeto de él no se disfrace ni disfigure.
- 2.º Que aquélla se presente acompañada con otros individuos vestidos de una manera semejante en cuanto fuere posible.
- 3.º Que los individuos que la acompañan sean de una clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias.

ART. 213. — Colocada en una fila la persona destinada para la confrontación y las que deben acompañarla, se introducirá al declarante, y después de tomarle juramento de decir verdad, se le preguntará :

- 1.º Si persiste en su declaración anterior.
- 2.º Si después de ella ha visto a la persona a quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.
- 3.º Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración o imputación.

Contestando afirmativamente la última pregunta, para lo que se le permitirá que examine detenidamente a las personas de la rueda o fila, se le prevendrá que designe al que tiene por delincuente y que manifieste las diferencias y semejanzas que observare en el estado actual de la persona señalada y el que tenía en la época a que su declaración o imputación se refiere.

ART. 214. — En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda o fila.

ART. 215. — Cuando fuesen varios los que hubiesen de reconocer a una persona, la diligencia deberá practicarse separa-

damente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

ART. 216. — El que tuviere o prendiere a algún presunto culpable que no fuera conocido, tomará las precauciones necesarias para que el detenido o preso no haga en su persona o traje alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

ART. 217. — Si el presente reo, al recibirle su declaración, negare su nombre y apellido, su nacionalidad o domicilio, o lo fingiere, se procederá a identificar su persona por medio de testigos de conocimiento, y en su defecto por los medios que parezcan oportunos.

ART. 218. — A fin de que puedan servir como prueba de identidad, se harán constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado.

TITULO IX

DE LOS TESTIGOS

CAPITULO I

Reglas generales

ART. 219. — El juez sumariante procederá a recibir declaración a todas las personas que hubieren sido o fueren indicadas por los que intervinieren en el proceso o que creyera que tienen conocimiento del delito que se trata de averiguar.

Si algún testigo de los expresamente indicados no fuese examinado, se pondrá constancia de la causa que haya obstado al examen.

ART. 220. — Todo habitante del país que no esté impedido, tendrá obligación de concurrir al llamamiento para declarar en causa criminal cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado.

ART. 221. — El número de los testigos, tanto de cargo como de descargo, es ilimitado, mientras que el juez los considere pertinentes a la formación del sumario.

ART. 222. — No podrán ser admitidos como testigos:

- 1.º Los eclesiásticos, sobre los hechos que les hayan sido revelados en la confesión.
- 2.º Los militares o funcionarios públicos, cuando no pudieran deponer sin violar el secreto que hayan conocido por razón de su estado o cargo, a menos que fueran desligados de su obligación por sus superiores.
- 3.º Los defensores del inculpado, respecto de lo que les haya sido confiado en esta calidad.
- 4.º Los abogados y procuradores, cuando se trate de hechos o circunstancias de que hayan tenido conocimiento por las revelaciones hechas por sus clientes en el ejercicio de su respectivo ministerio.
- 5.º Los médicos, farmacéuticos, parteras y toda otra persona, sobre los hechos que por razón de su profesión les hayan sido revelados.
- 6.º Las personas que al tiempo de declarar no se encuentran, por razón de su estado físico, moral o mental, en estado de decir la verdad.

ART. 223. — No pueden ser testigos sino para simples indicaciones y al solo objeto de la indagación sumaria:

- 1.º Los menores de dieciocho años.

Habiendo llegado a esta edad, será válido su dicho aún en lo que se refiere a cualquier suceso pasado en los cuatro años anteriores.

- 2.º Los procesados o perseguidos por razón de algún delito, y los condenados a una pena corporal durante el tiempo de la condena, salvo el caso de delito perpetrado en el establecimiento donde el testigo se hallare preso.
- 3.º Los que hayan sido condenados por falso testimonio, o incurrido en falsedad en sus declaraciones y juramentos.
- 4.º Los que no tengan industria o profesión conocida.
- 5.º Los que se encontrasen en estado de completa ebriedad en el momento de verificarse el hecho sobre que deponen.
- 6.º Los que tengan enemistad con el inculpado, si esa enemistad fuera por su naturaleza bastante para abrigar dudas fundadas sobre la imparcialidad de sus declaraciones.

- 7.º Los amigos íntimos del querellante y del procesado, sus socios, sus dependientes o sirvientes y los cómplices en el delito.
- 8.º Los que tuvieren interés en el resultado de la causa.
- 9.º Los que tuvieren pleito pendiente con el procesado o con su mujer o persona de su familia dentro del tercer grado civil, o lo hubiere tenido con la misma persona con un resultado contrario a sus intereses, distando la sentencia que le hubiere definido de una época menor de cuatro años.
Existirá la misma inhabilidad cuando la litis haya ocurrido entre los parientes del testigo dentro del cuarto grado civil y el procesado.
10. Los denunciantes, cuando tal hecho los afecte directamente, salvo a petición del procesado y en interés de su defensa.
11. Los acreedores o deudores de la parte que los presenta.
12. Los que hubieren recibido del querellante o procesado beneficios de importancia; o después de iniciada la causa, dádivas u obsequios aunque sean de poco valor.
13. Los que hubiesen practicado diligencias o dado recomendaciones en contra del procesado.
14. Los que declaren de ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar por la carencia de facultades o de aptitudes o por imposibilidad material que resultare comprobada.
15. Los que tengan impedimento para exponer sus ideas de palabra o por escrito.

ART. 224. — Las inhabilidades declaradas de parentesco, amistad, enemistad, vínculo social o dependencia, sólo tienen lugar en cuanto puedan los testigos ser inspirados por su interés, afecto u odio.

La misma regla deberá observarse en todas las demás inhabilidades que se funden en la presunción de parcialidad del testigo por su situación personal respecto del procesado o de sus acusadores.

ART. 225. — No podrán ser llamados como testigos:

- 1.º El cónyuge del acusado, aun cuanto esté legalmente separado;
- 2.º Sus ascendientes y descendientes, legítimo o naturales legalmente reconocidos;
- 3.º Sus hermanos legítimos o naturales igualmente reconocidos;
- 4.º Sus afines hasta el segundo grado;
- 5.º Los tutores y pupilos, recíprocamente.

ART. 226. — Las personas indicadas en el artículo precedente sólo podrán ser oídas en los casos previstos en el artículo 110.

ART. 227. — En el caso de que se presentase a declarar alguna de las personas comprendidas en el artículo 225, se le hará saber que no puede hacerlo en contra del procesado sino en los casos previstos en el artículo 110, o para dar las explicaciones que considere convenientes en favor del procesado, a efecto de practicar las indagaciones que corresponda.

CAPITULO II

Citación de los testigos

ART. 228. — La citación de los testigos se hará en la forma determinada en el título VI, libro 1.º de este Código.

ART. 229. — En los casos urgentes, pueden citarse verbalmente a los testigos que se hallen en el lugar del juicio y obligarlos a comparecer en el momento, haciéndose constar en los autos el motivo de la urgencia.

ART. 230. — En el caso del artículo anterior y mediando causas graves, podrán ser detenidas las personas que deban declarar, cuando fundadamente se tema que no podrán ser habidas con el mismo objeto, ya por tratarse de sujetos desconocidos, ya de personas próximas a emprender viaje.

En todo caso, esta detención no podrá exceder del término que sea absolutamente indispensable para la diligencia que es su objeto, bajo la responsabilidad del juez.

ART. 231. — El exhorto u oficio que se libre a las autoridades del lugar en que el testigo resida, tendrá por objeto o la simple citación para que el testigo comparezca a declarar, o para que se tome la declaración por la autoridad a quien se dirija.

ART. 232. — Para que el testigo sea llamado a declarar en el lugar donde se encuentre el juez sumariante, será necesario:

- 1.º Que la distancia sea reducida o los medios de transporte fáciles.
- 2.º Que la importancia de la causa lo haga necesario.

ART. 233. — Las causas a que se refiere el artículo precedente deberán ser apreciadas prudencialmente por el juez, así como la indemnización que deba darse al testigo por el tiempo de trabajo perdido o gastos de traslación al lugar del juicio, en caso que éste lo reclamare.

ART. 234. — Cuando la declaración deba ser tomada por la autoridad competente en el lugar en que se halle el testigo, con el exhorto u oficio deberá acompañarse el interrogatorio a cuyo tenor se practicará el examen.

Los exhortos a tribunales extranjeros se dirigirán en la forma que establezcan los tratados, o a falta de éstos, los usos internacionales.

ART. 235. — Practicada la citación o hecho constar la causa que la hubiere impedido, se unirá a los autos la cédula original, el diario, exhorto u oficio expedido.

CAPITULO III

Del examen de los testigos

ART. 236. — Toda persona debidamente citada está obligada a concurrir a prestar declaración ante el juez de la causa.

ART. 237 — Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1.º Las personas que no pueden comparecer al juzgado por enfermedad, edad avanzada o decoro del sexo, en cuyo caso el juez de instrucción con el secretario se trasladará a su domicilio, donde les recibirá las declaraciones.
- 2.º El presidente y el vicepresidente de la república y los ministros nacionales, los gobernadores y vicegobernadores de provincia y sus ministros y los gobernadores de los territorios federales.

Los miembros del congreso y de las legislaturas de provincia, así como los del poder judicial de la nación y de las provincias.

Los miembros de los tribunales militares.

Las dignidades del clero.

Los ministros diplomáticos y cónsules generales.

Los militares del ejército de línea y mar, desde coronel inclusive para arriba.

Estos funcionarios serán examinados por medio de informe.

ART. 238. — Cuando un testigo no compareciere en el día señalado o se negare a declarar sin causa justificada, será penado:

1.º Cuando no compareciere, con multa de veinte a cuarenta pesos, debiendo duplicarse esta pena en caso de reincidencia, sin perjuicio de hacerle comparecer por medio de la fuerza pública.

2.º Cuando se negare a declarar, se le tendrá arrestado hasta que preste declaración, sin perjuicio de la pena de desacato a la autoridad, establecida en el Código Penal.

ART. 239. — Cada testigo debe ser examinado separadamente en presencia del secretario del juzgado, bajo pena de nulidad.

ART. 240. — Nadie, salvo el agente fiscal, podrá asistir a la declaración de los testigos durante el sumario, salvo los casos siguientes:

1.º Cuando el testigo sea ciego, o no sepa leer ni escribir.

2.º Cuando el testigo sea mujer soltera.

3.º Cuando sea mujer casada y ella o su marido quierar que esté acompañada.

4.º Cuando el testigo ignore el idioma nacional o sea sordo-mudo, o sordo o mudo simplemente.

ART. 241. — En el primer caso del artículo anterior, el juez nombrará para que acompañe al testigo otra persona que firmará la declaración después que aquél la hubiere ratificado.

En el segundo y tercer caso, la mujer o su marido, si fuere casada, podrá elegir persona que la acompañe y el juez aprobará la elección, si no hallare inconveniente.

Ni para éste ni para otros actos judiciales podrá servir de testigo el que sea dependiente de la secretaría.

En el cuarto caso, se procederá con arreglo a lo establecido respecto a la declaración indagatoria.

ART. 242. — Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les instruirá de las penas que el Código Penal impone a los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos los testigos.

ART. 243. — Una vez prestado el juramento, según la forma autorizada por sus creencias religiosas, de decir verdad en cuanto le fuere preguntado, el testigo manifestará:

- 1.º Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio.
- 2.º Si conoce o no al procesado y a las demás partes.
- 3.º Si le afecta alguno de los impedimentos o inhabilidades legales que lo incapacite para declarar, las que le serán previamente explicadas.

ART. 244. — Hecha la manifestación anterior, el testigo será preguntado:

- 1.º Por todas las circunstancias del delito, tiempo, lugar y modo como fué cometido, dando razón de su dicho.
- 2.º Cuando declarase como testigo de vista, por el tiempo y lugar en que lo vieron, si estaban otras personas que también lo vieron y cuáles son.
- 3.º Cuando declarasen de oídas, por la persona a quien oyeron, en qué tiempo y lugar, y si estaban presentes otras personas que también lo hubieran oído y cuáles eran.

ART. 245. — Si con motivo de la declaración, el testigo presentase algún objeto que pueda servir para hacer cargo al reo, o para su defensa, se hará mención de su presentación y se agregará al proceso, siendo posible, o se guardará en la secretaría del juzgado.

Si el objeto presentado fuere algún escrito, será rubricado por el juez y por el testigo que lo ofreciere, o por el secretario, en caso que éste no supiere o no pudiese hacerlo.

ART. 246. — En las declaraciones que se prestaren evacuando alguna cita, no se leerá al testigo la diligencia en que aquélla se hubiere hecho.

ART. 247. — Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin em-

bargo, podrán ver algunas notas o documentos que llevasen, según la naturaleza de la causa.

ART. 248. — No se consignará en los autos las declaraciones de testigos que, según el juez sumariante, fueren manifiestamente inconducentes para la comprobación de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignará en cada declaración las manifestaciones que se hallasen en el mismo caso.

Pero se consignará siempre todo lo que pueda servir de cargo como de descargo al procesado.

ART. 249. — El juzgado, siempre que lo creyere necesario o cuando le sea reclamado por el agente fiscal, procederá a repreguntar a cualquier testigo, a hacerle nuevas interrogaciones u otras diligencias y exámenes, que aunque ya practicados, se reputen convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

ART. 250. — Se aplicarán a las declaraciones de los testigos, las disposiciones relativas a la declaración indagatoria del procesado, en cuanto fueren pertinentes.

ART. 251. — Si de la instrucción aparece que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandará compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito, y se formará separadamente el debido proceso.

TITULO X

DEL MÉRITO DE LA PRUEBA DE TESTIGOS

ART. 252. — Los jueces apreciarán al resolver, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones.

ART. 253. — La declaración de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo y de buena reputación o fama, podrá ser invocada por el juez como plena prueba de lo que afirmaren.

ART. 254. — Para que merezca entera fe el dicho de los testigos, han de mediar las condiciones y circunstancias siguientes:

- 1.º Que hayan prestado juramento según sus creencias religiosas.
- 2.º Que los hechos sobre que declaren hayan podido caer directamente bajo la acción de sus sentidos.
- 3.º Que den la razón de sus dichos, expresando por qué y de qué manera saben lo que han declarado.

4.º Que no se encuentren afectados por tachas o inhabilidades legales, justificadas en forma.

ART. 255. — La inhabilidad de los testigos, será apreciada: Por el Juez de instrucción, a la época de pronunciarse respecto del sobreseimiento o de la elevación de la causa a plenario. Por el Juez de sentencia, al tiempo de dictarla.

TITULO XI

DE LOS CAREOS

ART. 256. — Toda vez que los testigos discordasen acerca de algún hecho o circunstancia que interese en el sumario, el juez procederá a carearlos.

ART. 257. — Se careará un solo testigo con otro testigo y no concurrirán a esta diligencia más personas que las que deben carearse y los intérpretes, si fueren necesarios.

ART. 258. — Los testigos prestarán juramento en la forma establecida.

Cumplida esta diligencia, se dará lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvenzan para obtener la aclaración de la verdad.

ART. 259. — Se escribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren, sin permitir que los careados se insulten o amenacen; y se harán constar, además, las particularidades que sean pertinentes, y firmarán todos la diligencia que se extienda, previa lectura y ratificación.

ART. 260. — Si se hallase ausente algún testigo que deba carearse con otro que estuviese presente, se leerá a éste su declaración, y las particularidades de la del ausente en que se desacuerde; y las explicaciones que dé u observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos, se consignarán en la diligencia.

Subsistiendo la disconformidad, se librárá exhorto u oficio a la autoridad que corresponda, insertando a la letra la declaración del testigo ausente, la del presente sólo en la parte que sea necesaria, y el medio careo, a fin de que se complete esta dili-

gencia con el testigo ausente, en la misma forma establecida para el presente.

ART. 261. — El careo entre los procesados se verificará en la misma forma que el de los testigos, pero sin recibirles juramento ni promesa de decir verdad.

Esta diligencia podrá decretarse en los casos en que los procesados se hiciesen cargos recíprocos o estuviesen en desacuerdo sobre un mismo hecho.

ART. 262. — Los careos de procesados con testigos, podrán tener lugar de oficio o a petición de los primeros o de algunos de ellos.

TITULO XII

DE LA CONFESIÓN

ART. 263. — Toda manifestación del procesado, por la cual se reconozca como autor, cómplice o encubridor de un delito, o de una tentativa punible surtirá los efectos legales de la confesión, siempre que reuna conjuntamente las condiciones siguientes:

- 1.º Que sea hecha ante el juez competente.
- 2.º Que el que la hace, goce del perfecto uso de sus facultades mentales.
- 3.º Que no medie violencia, intimidación, dádivas o promesas.
- 4.º Que no se preste por error evidente.
- 5.º Que el hecho confesado sea posible y verosímil, atendiendo las circunstancias y condiciones personales del procesado.
- 6.º Que recaiga sobre hechos que el inculpado conozca por la evidencia de los sentidos y no por simples inducciones.
- 7.º Que la existencia del delito esté legalmente comprobada y la confesión concuerde con sus circunstancias y accidentes.

ART. 264. — La confesión es simple y calificada.

Es simple, cuando el que la hace se manifiesta lisa y llanamente autor, cómplice o encubridor del delito que se le imputa, expresando o no sus circunstancias o detalles.

La confesión es calificada, cuando reconociéndose el que la

hace, como autor o partícipe del hecho, manifiesta a la vez los motivos que atenúan o excusan su responsabilidad.

ART. 265. — La confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante.

Los distintos hechos y circunstancias que ella contenga, no importan excepciones cuya prueba incumba al acusado, salvo cuando por la calidad de las personas, sus antecedentes u otras circunstancias del hecho, resulten presunciones graves en contra del confesante.

ART. 266. — Cuando la acusación tenga por base la confesión, puede ésta retractarse en cualquier estado del juicio antes de la sentencia que causa ejecutoria.

Para que la retractación sea admisible, es indispensable que el inculpado ofrezca pruebas sobre hechos decisivos que justifiquen haberse producido la confesión, oprimido por medios violentos, por amenazas, dádivas o promesas, que tienen por causa un error evidente, o que el delito confesado es físicamente imposible.

ART. 267. — El incidente que se promueva sobre retractación de la confesión, se substanciará en pieza separada, sin que pueda suspender los procedimientos en la causa principal hasta el estado de sentencia.

El término de prueba en los incidentes sobre retractación de la confesión, será la mitad del ordinario.

ART. 268. — La confesión que revista las circunstancias expresadas en el artículo 263, prueba acabadamente el delito. Pero en el caso de que éste merezca pena de muerte, sólo podrá condenarse al reo a la pena inmediata cuando no haya otra prueba que la corrobore.

TITULO XIII

DEL EXAMEN PERICIAL

ART. 269. — El juez ordenará el examen pericial, siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria.

ART. 270. — Por regla general, los peritos deberán ser dos o más; pero bastará uno:

1.º Cuando sólo éste pueda ser habido.

2.º Cuando haya peligro en el retardo.

3.º Cuando el caso sea de poca importancia.

ART. 271. — Los peritos deberán tener títulos de tales en la ciencia, arte o industria a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión o arte estuviere reglamentada.

ART. 272. — Si la profesión o arte no estuviere reglamentada, o si estándolo, no hubiese peritos titulares en el lugar del juicio, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aunque no tengan título.

ART. 273. — Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento, y para ello deberán ser citados en la misma forma que los testigos.

ART. 274. — Nadie podrá negarse a acudir al llamamiento del juez, para desempeñar un servicio pericial, si no estuviera legítimamente impedido.

En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del juez, en el acto de hacérsele saber el nombramiento.

ART. 275. — El perito que, sin alegar excusa fundada, dejare de acudir al llamamiento del juez, o se negare a prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos.

ART. 276. — No podrán prestar informe pericial acerca del delito, los que no están obligados a declarar como testigos, ni los que se enueentren afectados por alguna de las inhabilidades para ser testigos.

ART. 277. — Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente a las partes.

ART. 278. — Si el reconocimiento o informe pericial pudiere tener lugar de nuevo en el plenario, los mismos peritos no podrán ser recusados por las partes, a menos que hubiese causa sobreviniente.

ART. 279. — Si el nombramiento no pudiere reproducirse por cualquiera causa en el plenario, los nuevos peritos podrán ser recusados por las partes.

ART. 280. — Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces, bajo las reglas siguientes:

1.^a Deducida la recusación durante el sumario, si la diligencia pericial fuere urgente, se practicará no obstante dicha recusación, nombrándose, siempre que fuese posible, otro perito acompañante que deberá expedirse por separado.

La recusación se resolverá en pieza separada, y si fuese admitida, se considerará sin valor alguno el informe del recusado.

2.^a En el plenario, el incidente de recusación suspenderá, mientras no sea resuelta, la diligencia o informe pericial.

ART. 281. — La parte que intentase recusar al perito o peritos nombrados, deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusación y la prueba testifical o documental que tuviera.

ART. 282. — El juez examinará los documentos que produjere el recusante, oirá inmediatamente a los testigos que se le presentasen y resolverá lo que corresponda sobre la recusación. Si hubiere lugar a ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que hubiese de substituir al recusado, y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiese, se procederá como si no se hubiere usado de la facultad de recusar.

De la resolución que se dicte no habrá recurso, pero esta circunstancia puede considerarse por el superior al resolver sobre lo principal.

ART. 283. — Decretado el reconocimiento pericial durante el sumario, podrán las partes nombrar peritos a su costa, que acompañarán a los que el juez haya designado, siempre que dicha diligencia no pueda reproducirse en el plenario.

Durante el plenario, las partes podrán usar libremente del mismo derecho, y aun solicitar cualquiera prueba pericial en los casos en que ella fuera procedente.

ART. 284. — El juez fijará a los peritos todos aquellos puntos que crea oportunos, y les dará por escrito o de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia

y cuidando muy particularmente de no darlos de una manera sugestiva.

Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.

ART. 285. — Cuando lo juzgue conveniente, el juez asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas o de los objetos.

ART. 286. — Los peritos practicarán unidos la diligencia, y las partes podrán asistir a ella y hacerles cuantas observaciones quieran, debiendo retirarse cuando aquellos pasen a discutir y a deliberar.

ART. 287. — Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración que se asentará en acta, exceptuándose de estas disposiciones los casos en que la naturaleza y gravedad del hecho, requiriese la forma escrita y los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales deberán emitir su opinión por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

ART. 288. — La diligencia de examen podrá suspenderse, si la operación se prolongase demasiado; pero deberán tomarse en tal caso las precauciones convenientes para evitar alteraciones en las personas, objetos o lugares sujetos al examen.

ART. 289. — El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

- 1.º Una descripción de la persona o cosa que debe ser objeto del mismo, en el estado o del modo en que se hallare.
- 2.º Una relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y su resultado.
- 3.º Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia o arte.

ART. 290. — Cuando entre los peritos hubiera disidencia de opiniones, de suerte que ninguna haya tenido mayoría, el juez llamará uno o más peritos ante los cuales se renovarán las operaciones y experimentos, si fuere posible; y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán el resultado que se haya obtenido, y con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

ART. 291. — Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino cuando más sobre la mitad de las substancias, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas, cuya circunstancia se hará constar en el acta de diligencia, y se procederá de conformidad al artículo anterior.

ART. 292. — Siempre que se tratara de exámenes médico-legales, será lícito a los peritos revisar las actuaciones producidas para tomar por sí mismos los antecedentes del caso, si creyesen no ser bastantes los datos suministrados para sus procedimientos. La divulgación de lo que de ellos resultare, hará incurrir en la responsabilidad de los que violan los secretos profesionales.

ART. 293. — La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez, teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se fundan, la concordancia de su aplicación con las leyes de la sana lógica y las demás pruebas y elementos de convicción que el proceso ofrezca.

ART. 294. — Los que prestaren informes como peritos en virtud de orden judicial, tendrán derecho a cobrar honorarios si no tuviesen retribución o sueldo del Estado, sin que esto paralice la prosecución de la causa.

TITULO XIV

DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

ART. 295. — Los documentos que se presenten durante la instrucción, o que de cualquier manera deban obrar en el proceso, se agregarán a éste previa notificación de las partes.

ART. 296. — Los instrumentos públicos constituyen plena prueba a menos que sean enervados por otras pruebas.

ART. 297. — Los escritos privados, reconocidos en su firma y en su contenido, constituyen contra el que hace el reconocimiento, la misma prueba que los documentos públicos.

ART. 298. — El procesado no podrá ser obligado al reconocimiento de documentos privados que obren en su contra.

ART. 299. — Los medios de prueba establecidos en materia civil para la comprobación de los documentos privados, rigen también en lo criminal, en cuanto no estén limitados o en oposición con lo que se determina en este Código.

ART. 300. — Siempre que se pidiere copia o testimonio de parte de un documento que obre en los archivos públicos, el otro interesado tendrá derecho a que se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

ART. 301. — Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional donde funcione el juez, se compulsarán a virtud de exhorto dirigido a la autoridad judicial del lugar en que aquellos se encuentren.

ART. 302. — Las cartas de particulares sustraídas del correo o de cualquier portador particular, no serán admitidas en juicio.

ART. 303. — Las que no fueran sustraídas, sólo podrán ser presentadas en juicio, por terceros con el consentimiento de sus dueños o en virtud de mandato judicial.

TITULO XV

DE LAS PRESUNCIONES O INDICIOS

ART. 304. — Las presunciones o indicios en el juicio criminal, son las circunstancias y antecedentes, que teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de hechos determinados.

ART. 305. — Para que haya plena prueba por presunciones o indicios, es preciso que éstos reúnan las condiciones siguientes:

- 1.º Que el cuerpo del delito conste por medio de pruebas directas e inmediatas.
- 2.º Que los indicios o presunciones sean varios, reuniendo, cuando menos, el carácter de anteriores al hecho y concomitantes con el mismo.
- 3.º Que se relacionen con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca.

- 4.º Que no sean equívocos, es decir, que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas.
- 5.º Que sean directos, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trata.
- 6.º Que sean concordante los unos con los otros, de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado.
- 7.º Que se funden en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones o indicios.

TITULO XVI

DE LA INTERCEPTACIÓN DE LA CORRESPONDENCIA ESCRITA Y TELEGRÁFICA

ART. 306. — Siempre que el juez de instrucción estimare que la interceptación de la correspondencia postal o telegráfica que el procesado remitiere o que le fuese dirigida, pueda suministrar medios para comprobar los hechos, acordará su detención, apertura y examen.

ART. 307. — La detención y remisión de la correspondencia se ordenará a la Oficina de Correos y Telégrafos respectiva.

ART. 308. — Recibida la correspondencia postal o telegráfica, el juez procederá a su apertura en presencia del secretario, dejando constancia de esta diligencia.

El juez leerá para sí su contenido, y si no tuviera relación con el proceso, la devolverá al interesado, sus representantes o miembros inmediatos de su familia, bajo la debida constancia.

ART. 309. — Si por el contrario existiere esa relación, tomará las notas que considere necesarias, y rubricadas las cartas y telegramas por el juez, se conservarán de este modo y bajo su responsabilidad durante el sumario.

TITULO XVII

DE LA DETENCIÓN Y DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

ART. 310. — Fuera del caso de pena impuesta por sentencia, la libertad de las personas sólo puede restringirse con el carácter de *detención* o con el de *prisión preventiva*.

ART. 311. — Además de los casos anteriormente determinados en este Código, la detención podrá decretarse:

- 1.º Cuando ocurrido un hecho que presente los caracteres de delito, o que lo haga presumir, no fuera posible en el primer momento individualizar cuando menos por sospechas o indicios directos, la persona de su autor y hubiere dos o más sobre quienes pueda recaer la responsabilidad penal.
- 2.º Cuando en el lugar de la ejecución de un delito se encontrasen reunidas varias personas, y la autoridad encargada de la instrucción o de la prevención del sumario juzgue necesario o conveniente que ninguna de ellas se separe del lugar expresado hasta practicar las diligencias indagatorias que correspondan.
- 3.º Cuando la averiguación del delito exija la concurrencia de alguna persona para prestar informes o declaración y se negare a hacerlo.
- 4.º Cuando hubiere temor fundado de que el testigo se oculte, fugue o ausente, y su deposición se considere necesaria a los objetos del esclarecimiento del delito y averiguación de los culpables.

ART. 312. — En los casos del inciso 1.º del artículo precedente, la restricción a la libertad de una persona, sólo podrá durar mientras se practiquen las primeras investigaciones del sumario o de las diligencias de prevención.

En ningún caso la simple detención por la causa expresada, podrá prolongarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo la responsabilidad del funcionario que la autorice.

Cuando ocurra el caso previsto en el inciso 2.º, la detención terminará en el acto de recibirse las declaraciones o informes de las personas expresadas, siempre que no resulten complicadas en el hecho que las ha motivado.

En los casos de los incisos 3.º y 4.º, la detención se limitará al tiempo necesario para tomar declaración al testigo o para que se preste el informe.

El juez deberá recibir esa declaración o informe inmediatamente después de encontrarse el testigo o perito a su disposición.

ART. 313. — La detención se convertirá en prisión preventiva, cuando medien conjuntamente estos requisitos:

- 1.º Que esté justificada, cuando menos por una prueba semiplena, la existencia de un delito.
- 2.º Que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria o se haya negado a prestarla, habiéndosele además impuesto de la causa de su prisión.
- 3.º Que haya indicios suficientes a juicio del juez para creerlo responsable del hecho.

ART. 314. — La prisión preventiva se hará constar en los autos por resolución especial del juez de instrucción, estableciendo las causas que la motivan.

ART. 315. — Ninguno podrá ser aprehendido, sino por los agentes a quienes la ley da la facultad de hacerlo, y en conformidad a las disposiciones de este Código. Sin embargo, cualquiera persona puede aprehender:

- 1.º Al que intentare cometer un delito en el momento de empezar a cometerlo.
- 2.º Al delincuente *in fraganti*.
- 3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo su condena.
- 4.º Al que se fugare del lugar en que estuviese esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que debiere cumplir la condena que se le hubiere impuesto por sentencia irrevocable.
- 5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el número anterior.
- 6.º Al que se fugare estando preso por causa pendiente.
- 7.º Al procesado y condenado que estuviere en rebeldía.

ART. 316. — La autoridad policial o sus agentes, tendrán obligación de detener a cualquiera que se hallare en alguno de los casos del artículo anterior.

ART. 317. — La autoridad o agente de policía que detuviere a una persona, deberá entregarla, bajo su responsabilidad, al juez más próximo al lugar en que se hubiere hecho la detención, en las primeras horas hábiles de su despacho.

Cuando un particular detiene a otro, está obligado a condu-

cirlo inmediatamente al juez o agente más próximo de la autoridad.

ART. 318. — Si el juez a quien se hiciere la entrega fuere el propio de la causa, procederá según corresponda a su situación o estado.

ART. 319. — Si no fuere el competente, extenderá una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detención, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla e identificarla, de los motivos que ésta manifestare haber tenido para la detención, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el juez, secretario y la persona que hubiere ejecutado la detención, y si ésta no supiere o no quisiese firmar, se hará constar en el acta.

Inmediatamente después, serán remitidas estas diligencias y la persona detenida a disposición del juez que conociere de la causa, o a quien correspondiere conocer en ella, o a quien hubiere condenado al detenido, según los casos.

ART. 320. — La orden de prisión contendrá:

- 1.º El nombre del juez que la ordena.
- 2.º La persona o autoridad a quien se comete la prisión.
- 3.º El delito por que se procede.
- 4.º El nombre, apellido, o sobrenombre del presunto reo, su empleo, profesión o clase, nacionalidad, domicilio y demás señas generales o particulares que consten o se hubieren adquirido para designarlo clara y distintamente.
- 5.º El lugar a que se ha de conducir el reo.
- 6.º Si ha de estar o no incomunicado.

ART. 321. — Cuando la aprehensión de una persona deba practicarse en distinta jurisdicción, se llevará a efecto librando oficio o exhorto a la autoridad judicial del lugar donde aquélla resida, con transcripción del auto en que se ordena la detención o prisión.

En los casos de suma urgencia, podrá usarse de la vía telegráfica.

ART. 322. — Si el procesado se encontrase en país extranjero, deberá procederse a su extradición con arreglo a los tratados, o en su defecto a los usos internacionales.

TITULO XVIII

DE LA LIBERTAD BAJO FIANZA

ART. 323. — Cuando el hecho que motive la prisión del procesado tenga sólo pena pecuniaria o corporal, que no exceda de dos años de prisión, o una y otra conjuntamente, podrá decretarse su libertad provisoria, siempre que preste alguna de las cauciones determinadas en el presente título. Al decretarse la excarcelación no deberá tenerse en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes que puedan aparecer del sumario.

ART. 324. — La caución puede ser personal, real o juratoria.

ART. 325. — Puede ser fiador toda persona que teniendo capacidad legal para contratar, sea de responsabilidad y arraigo.

Una misma persona no podrá otorgar más de dos fianzas en cada distrito o sección judicial, mientras no sean canceladas.

ART. 326. — La caución real podrá constituirse:

- 1.º Gravando con hipoteca bienes inmuebles.
- 2.º Depositando la suma de dinero que el juez determine.
- 3.º Depositando efectos públicos u otros papeles de crédito cotizables al precio de su cotización.

En este último caso, la cantidad señalada para la garantía deberá ser aumentada en una cuarta parte más de la determinada.

ART. 327. — Los dineros, los efectos públicos u otros papeles de crédito, depositados de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, quedan sometidos a un privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución.

ART. 328. — La caución real puede ser prestada por el procesado o por un tercero.

ART. 329. — La caución juratoria se admitirá cuando concurren conjuntamente las circunstancias siguientes:

- 1.º Que el procesado sea notoriamente pobre o desvalido.
- 2.º Que la pena del delito no exceda de cuatro meses de arresto o quinientos pesos de multa.
- 3.º Que los antecedentes del procesado no den lugar a presumir que burlará la acción de la justicia.

ART. 330. — Para ser puesto en libertad bajo caución juratoria el procesado prometerá lo siguiente:

- 1.º Presentarse siempre que sea llamado por el juez de la causa.
- 2.º Fijar domicilio, del que no podrá ausentarse sin conocimiento y autorización del juez que de la causa conozca, bastando su contravención para ordenar nuevamente su prisión.

ART. 331. — La caución aceptada se extenderá por diligencia en el proceso, previniéndose en ese acto al encausado, la pena en que incurrirá por su transgresión.

ART. 332. — El Ministerio Fiscal, el acusador particular y el juez, deberán expedirse sucesivamente cada uno de ellos en las peticiones de libertad provisoria bajo caución, dentro de cuarenta y ocho horas.

ART. 333. — Las cauciones para decretarse la libertad provisoria, podrán otorgarse *apud acta*. En el caso de gravamen hipotecario, se ordenará también la inscripción en el registro correspondiente.

ART. 334. — El inculpado y el fiador, deberán en el mismo acto de prestar la caución, elegir domicilio en el lugar donde tenga su asiento el juzgado, para las citaciones y notificaciones que ocurrieren en adelante.

Las citaciones y notificaciones que se hagan al inculpado o su defensor, deben ser hechas también al fiador, cuando aquéllas se relacionen con la obligación de éste.

ART. 335. — Si el procesado no compareciese al llamado del juez durante el proceso, el juez decretará inmediatamente orden de prisión contra él, y fijará un término al fiador para que lo presente bajo apercibimiento de hacerse efectiva la garantía.

Si el fiador o dueño de los bienes dados en la garantía, no presentare el procesado en el término que fija el juez, se procederá a hacerse efectiva la garantía. El fiador podrá ofrecer a embargo bienes del procesado.

ART. 336. — Si el procesado compareciese o fuese presentado por el fiador antes de hacerse efectiva la garantía, quedará revocado el auto que ordenó su efectividad, siendo los costos y costas a cargo del fiador.

ART. 337. — Para hacer efectiva la obligación personal del fiador, se procederá ejecutivamente. Cuando la caución consista en inmuebles hipotecados, éstos se venderán en público remate con los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles.

Los efectos públicos se enajenarán por corredores de Bolsa o en su defecto por agentes comerciales.

ART. 338. — El auto que decrete o deniegue la libertad bajo caución, será reformable de oficio o a instancia de parte, durante todo el curso de la causa.

El término para apelar de resoluciones sobre excarcelación, es de tres días, y el recurso sólo se otorgará en relación.

ART. 339. — Se cancelará la fianza:

- 1.º Cuando el fiador lo pidiera presentando a la vez al procesado.
- 2.º Cuando fuere constituido en prisión, revocándose el auto de libertad provisoria.
- 3.º Cuando se dictare auto irrevocable de sobreseimiento o sentencia irrevocable absolutoria, o cuando siendo condenatoria, se presentase el reo llamado para cumplir la condena.
- 4.º Por muerte del procesado, estando pendiente la causa.

ART. 340. — Una vez hecha efectiva la fianza, sólo quedan al fiador contra el procesado las acciones que acuerda el derecho común para su indemnización.

ART. 341. — Todas las diligencias de libertad provisional bajo caución se substanciarán por cuerda separada.

TITULO XIX

DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS Y PESQUISAS EN LUGARES CERRADOS

ART. 342. — Los jueces encargados de la instrucción, a instancia del Ministerio Fiscal o de oficio, pueden practicar pesquisas o investigaciones, sea en la habitación o domicilio del procesado, o en cualquier otro lugar, cuando existan indicios suficientes para presumir que allí se encuentra el presunto delincuente o que puedan hallarse objetos útiles para el descubrimiento y comprobación de la verdad.

ART. 343. — No podrán hacerse pesquisas domiciliarias sino desde que sale hasta que se pone el sol.

Se exceptúan de esta disposición:

- 1.º Las pesquisas que deban practicarse en edificios o lugares públicos.
- 2.º Las que no admitan demora en su ejecución sin gran peligro.
- 3.º En los casos determinados en el artículo 136 y otros de análoga naturaleza.
- 4.º En los casos en que el interesado o su representante preste su consentimiento expresa o tácitamente.

ART. 344. — Se reputan edificios o lugares públicos, para la observancia de lo dispuesto en este título:

- 1.º Los que estuvieren destinados a cualquier servicio oficial, militar o civil, de la Nación, de la Provincia o del municipio.
- 2.º Los que estuvieren destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo, fueren o no lícitos.
- 3.º Cualquier otro edificio o lugar cerrado que no esté destinado a la habitación o residencia particular.

ART. 345. — Para practicar pesquisas en los templos o lugares religiosos, y en los edificios públicos de la Nación, de las provincias o de los municipios, deberá darse aviso de atención a las personas a cuyo cargo estuvieren.

ART. 346. — La resolución en que el juez ordene la entrada y registro en el domicilio de un particular, será siempre fundada.

ART. 347. — El juez expresará determinadamente en todo auto de entrada o registro, el edificio o lugar cerrado que ha de ser su objeto, si ha de tener lugar solamente de día y la autoridad o funcionario que lo hubiere de practicar.

ART. 348. — Si la pesquisa hubiera de hacerse en el domicilio de un particular, se notificará a éste la orden de allanamiento, o a su encargado, si aquél no fuere habido a la primera diligencia de su busca.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificación a cualquiera otra persona, mayor de edad, que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto a los individuos de la familia del interesado.

Si no se hallare a nadie, se hará esto constar por diligencia, que se extenderá con asistencia de dos vecinos.

ART. 349. — Desde el momento en que el juez acordare la pesquisa en cualquier lugar, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado o la substracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles o cualquiera otra cosa que hubiera de ser objeto del registro.

ART. 350. — El registro se hará a presencia del interesado o de la persona a quien encomendare sus veces.

Si aquél no fuese habido o no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará a presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no lo hubiere, se hará a presencia de dos testigos vecinos.

ART. 351. — Practicada la visita o pesquisa, el juez hará extender acta en la cual se consignará el resultado de la diligencia, haciendo constar todas las circunstancias que puedan tener alguna importancia en la causa.

La diligencia será firmada por los concurrentes, y si alguien no lo hiciere se expondrá la razón.

ART. 352. — El juez o funcionario que practique el registro, recogerá los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles y cualquiera otra cosa que hubiere encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recogiesen, serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas útiles, por el juez, secretario y el interesado o sus representantes.

Los objetos mencionados serán inventariados y colocados en lugar seguro a disposición del Juzgado.

ART. 353. — Si para apreciar la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en la pesquisa, fuere necesario algún reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el juez en la forma establecida en el título « Del examen pericial ».

TITULO XX

DE LOS EMBARGOS

ART. 354. — Junto con la orden de prisión preventiva, el juez decretará el embargo de bienes suficientes del procesado

para garantizar la pena pecuniaria y la efectividad de sus responsabilidades civiles.

El procesado podrá substituir este embargo por una caución personal o real.

ART. 355. — La fijación de la cantidad por la cual deberá trabarse el embargo, será hecha por el juez en el mismo auto en que lo decrete.

ART. 356. — El embargo deberá hacerse sobre bienes señalados por el procesado, o en su defecto por su mujer, hijos u otras personas que se encuentren en su domicilio en el acto de practicarse la diligencia.

No señalando bienes el procesado o las personas indicadas por no encontrarse o negarse a hacerlo, se procederá a trabar embargo sobre bienes que se reputen de propiedad del primero y cuyo valor alcance a cubrir la cantidad determinada por el juez.

El embargo se hará en el orden y forma establecida en el Código de Procedimientos Civiles, respecto de las ejecuciones.

ART. 357. — Cuando el alguacil o funcionario encargado de trabar el embargo, creyere que los bienes señalados no son suficientes, embargará además los que considere necesarios, sujetándose a lo prescripto en el artículo anterior.

ART. 358. — Si los bienes embargados fueren muebles, se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo, al vecino que designare al efecto.

El depositario firmará la diligencia de recibo, obligándose a conservar los bienes a disposición del juez que conozca de la causa, y en caso contrario a pagar la cantidad que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiere incurrir.

El depositario podrá recoger y conservar en su poder los bienes embargados, o dejarlos, bajo su responsabilidad, en el domicilio del procesado.

ART. 359. — Verificado el embargo, se requerirá al procesado para que manifieste si opta por que se enajenen los bienes embargados o por que se conserven en depósito y administración.

Si optare por la enajenación, se procederá a la venta en re-

mate, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el Banco Nacional.

Si optare por el depósito y administración, cuando se trate de bienes muebles se nombrará por el juez un depositario administrador de responsabilidad, que recibirá los bienes bajo inventario y se obligará a rendir al juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos cuando se le mande.

ART. 360. — Los bienes embargados se enajenarán aún contra la voluntad del procesado y la opinión del depositario administrador, siempre que los gastos de administración y conservación, excedan de los productos que dieren, a menos que el pago de dichos gastos se asegure por el procesado u otra persona a su nombre.

ART. 361. — El embargo de bienes inmuebles, no comprende el de sus frutos o rentas, salvo el caso en que el juez lo determine expresamente.

Este embargo deberá anotarse en los registros respectivos.

ART. 362. — Cuando se trabere embargo sobre sementeras o plantaciones, el juez designará la forma de su administración.

En todos los casos, el procesado tiene derecho a designar una persona de su confianza como interventor.

ART. 363. — El juez ordenará que el administrador de fianza del buen cumplimiento del cargo, cuando no fuera de notoria responsabilidad.

ART. 364. — El administrador tendrá derecho a una retribución.

Para determinar esta retribución, se atenderá a la importancia de los bienes, a los cuidados y responsabilidades que la administración imponga y a la manera como haya sido desempeñado el cargo por el administrador.

Nunca podrá exceder, sin embargo, de un diez por ciento sobre el producto líquido de los bienes administrados.

ART. 365. — Si el embargo consistiere en pensiones o sueldos, se librará oficio a quien hubiere de satisfacerlos, para que retenga a disposición del juzgado la cuarta parte de lo que corresponde percibir.

ART. 366. — Todas las diligencias sobre fianzas y embargos

se instruirán en pieza separada, no admitiéndose las apelaciones que se interpongan sino en el efecto devolutivo.

ART. 367. — Las tercerías que se deduzcan, serán substanciadas en la forma que establece el Código de Procedimientos Civiles.

TITULO XXI

DE LA RESPONSABILIDAD DE TERCERAS PERSONAS

ART. 368. — Los jueces decretarán el embargo de bienes pertenecientes a personas extrañas a la ejecución del delito, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.º Que esas personas se encuentren sometidas a la responsabilidad civil del delito, con arreglo a disposiciones legales.

2.º Que la parte damnificada lo haya solicitado.

ART. 369. — Regirán, respecto de esta clase de embargos, las disposiciones del título anterior.

ART. 370. — Las personas a quienes pertenecieren los bienes embargados o que para libertarse del embargo hubieren prestado caución, serán oídas, aún durante el sumario, sobre las excepciones o defensas que alegaren para demostrar su irresponsabilidad.

ART. 371. — Este incidente, como todos los que se refieren a bienes afectados o comprometidos por el embargo, correrá por cuerda separada y los autos que en él se dictasen serán sólo apelables en el efecto devolutivo.

TITULO XXII

DE LA CONCLUSIÓN DEL SUMARIO Y DEL SOBRESEIMIENTO

CAPITULO I

De la conclusión del sumario

ART. 372. — Practicadas las diligencias que el juez sumariante haya creído necesarias para la averiguación del hecho punible y de sus autores, cómplices y encubridores, dictará un auto declarando cerrado el sumario, y lo elevará bajo recibo al juez de sentencia, cuando no fuere el mismo, con todas las piezas de convicción.

ART. 373. — Si en cualquier estado del sumario, resultare que el hecho a que se refiere sólo reviste el carácter de un delito correccional, el juez sumariante ordenará que el proceso con los demás antecedentes sea pasado al juez competente para el conocimiento de esta especie de causas.

ART. 374. — Del auto mandando remitir el proceso al juez correccional, podrá apelarse por el Ministerio Fiscal o por el querrelante particular.

El recurso será admitido en ambos afectos, pero sólo en relación.

CAPITULO II

Del sobreseimiento

ART. 375. — En cualquier estado del sumario, el juez podrá decretar el sobreseimiento.

ART. 376. — El sobreseimiento será definitivo o provisional, total o parcial.

ART. 377. — Será definitivo:

- 1.º Cuando resulte con evidencia que el delito no ha sido perpetrado.
- 2.º Cuando el hecho probado no constituyere delito.
- 3.º Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados.

ART. 378. (1) — Será provisional:

- 1.º Cuando los medios de justificación acumulados en el proceso, no sean suficientes para demostrar la perpetración del delito.
- 2.º Cuando comprobado el hecho criminal, no aparezcan indicaciones o indicios bastantes para determinar a sus autores, cómplices o encubridores.

ART. 379. — El sobreseimiento definitivo es irrevocable, dejando cerrado el juicio definitivamente, en los dos primeros casos del artículo 377, de una manera absoluta, y en el tercer caso, respecto de los procesados o procesado a cuyo favor se decretare.

(1) La ley n.º 2.809, le agregó a este artículo el inciso 3.º que dice así: « Cuando vencido el término de prueba, el fiscal o el acusador particular no hubiesen ofrecido ni producido pruebas, contra el procesado, siempre que de autos no resulte la culpabilidad del acusado ».

El sobreseimiento provisional, deja el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes, salvo el caso de prescripción.

ART. 380. — En los casos de sobreseimiento definitivo, deberá hacerse la declaración de que la formación del sumario, no perjudica el buen nombre y honor de los procesados.

ART. 381. — El sobreseimiento es total, cuando se decreta para todos los procesados.

Es parcial, cuando se limita a alguno o algunos de los procesados.

ART. 382. — Si procediere el sobreseimiento parcial en la causa, resultando completa inculpabilidad de un procesado, se sobreseerá definitivamente respecto de este.

ART. 383. — Decretado el sobreseimiento total, se mandará que se archiven los autos y las piezas de convicción que no tuvieren dueño conocido, después de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecución de lo mandado.

ART. 384. — Antes de decretarse el sobreseimiento serán oídos el acusador particular y el Ministerio Fiscal, quienes deberán expedirse dentro del tercero día.

El auto que ordene el sobreseimiento será apelable en relación.

El término para apelar será el de tres días.

ART. 385. — El sumario no deberá durar más de treinta días en la capital y sesenta en las demás secciones, no computándose en dichos términos las demoras por articulaciones maliciosas del procesado o por diligenciamiento de oficios o exhortos, cuando el retardo fuese independiente de la voluntad del juzgado.

Transcurridos dichos términos, el juez sobreseerá o elevará la causa a plenario, conforme a las disposiciones de este Código.

TITULO XXIII

DE LOS ARTÍCULOS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

ART. 386. — Las únicas excepciones que podrán oponerse en forma de artículo de previo y especial pronunciamiento, serán las siguientes:

- 1.º Falta de jurisdicción.
- 2.º Falta de personalidad en el acusador o sus representantes.
- 3.º Falta de acción en el mismo.
- 4.º Cosa juzgada sobre los mismos hechos que dan origen al procedimiento.
- 5.º Amnistía o indulto.
- 6.º Litis pendencia.
- 7.º Condonación o perdón del ofendido en los delitos, que no dan lugar a la acción pública.
- 8.º Prescripción de la acción o de la pena.

ART. 387. — Las excepciones expresadas en el artículo anterior, podrán oponerse en cualquier estado del sumario.

ART. 388. — Si concurrieren dos o más de las excepciones mencionadas, deberán proponerse conjuntamente.

Las que no se hubiesen deducido como previas, sólo podrán alegarse al contestar la acusación.

ART. 389. — El escrito de oposición de excepciones, deberá acompañarse con los documentos justificativos de los hechos que la fundaren. Si no estuviesen a disposición del procesado, habrá de designarse, clara y determinadamente, el archivo, oficina o lugar donde se encuentren, salvo que manifieste ignorar por el momento estos antecedentes y ofrezca producirlos durante el término de prueba.

ART. 390. — Opuestas las excepciones sin presentarse los documentos justificativos, o sin hacerse la designación o manifestación anteriormente expresadas, no podrá más tarde admitirse documento alguno.

Sin embargo, podrán admitirse si fueran de fecha posterior, o de fecha anterior bajo juramento de haber recién llegado a su noticia.

ART. 391. — Del escrito en que se propongan excepciones previas, se correrá vista al Ministerio Fiscal y acusador particular, quienes deberán expedirse dentro del término de tres días.

ART. 392. — Si las excepciones opuestas dieran sólo lugar a una cuestión de derecho, el juez, sin otra tramitación, resolverá lo que legalmente corresponda.

ART. 393. — En el caso en que esas excepciones se funden en hechos que no estén justificados en el proceso, se recibirá el inci-

dente a prueba por un término que no podrá exceder de la mitad del señalado en este Código como máximo en el juicio plenario.

ART. 394.— Vencido el término de prueba, el juez mandará agregar al proceso las que se hubieren producido previo certificado del secretario, y convocará a las partes a una audiencia verbal.

ART. 395.— Realizada ésta con los que concurrieren, aún cuando fuere sólo una de ellas, se hará constar sus exposiciones o alegatos en acta levantada por el secretario y firmada por los concurrentes.

En seguida se pondrá la causa al despacho, y el juez deberá resolver el incidente dentro de los tres días siguientes al de la vista.

ART. 396.— Cuando una de las excepciones opuestas fuera la de declinatoria de jurisdicción, el juez la resolverá antes que las demás.

En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones dilatorias.

Si se considerase incompetente, mandará remitir el proceso al juez a cuya jurisdicción corresponda, y se abstendrá de resolver sobre las otras.

ART. 397.— Cuando se declare haber lugar a cualquiera de las excepciones perentorias enumeradas en el artículo 386, se sobreseera definitivamente, mandándose que se ponga en libertad al procesado o procesados que no estuviesen presos por otras causas.

ART. 398.— El auto resolviendo el artículo será apelable en relación dentro del tercero día.

ART. 399.— El incidente a que de lugar la oposición de excepciones se substanciará y fallará en juicio separado, sin perjuicio de continuarse las diligencias del sumario.

En el caso en que las excepciones se opusiesen después de concluído el sumario, se suspenderá la substanciación de la causa principal. Exceptúase el caso en que fuesen varios los procesados y sólo alguno o algunos dedujesen excepciones, en cuyo caso se formará pieza separada en que se discutirán y resolverán, continuando la causa principal con los demás procesados.

LIBRO TERCERO

DEL PLENARIO

TITULO I

DE LA ELEVACIÓN DE LA CAUSA A PLENARIO, DISCUSIÓN Y PRUEBA

CAPITULO I

De la elevación de la causa a plenario y su discusión

ART. 400. — Recibido el proceso, el juez de sentencia correrá vista de lo actuado por seis días sucesivos al Ministerio Fiscal y al acusador particular, para que se expidan sobre el mérito del sumario.

ART. 401. — El juez, a petición del Ministerio Fiscal o del querellante particular, ordenará que se pongan a su disposición en el modo y lugar que considere conveniente, la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de convicción a efecto de que sean examinadas.

ART. 402. — El proceso original no pasará al acusador particular. Este deberá examinarlo en la secretaría del juzgado. Sin embargo, el juez podrá, según la gravedad de la causa y el volumen de los autos, permitir que éstos se entreguen al abogado del acusador, bajo su responsabilidad, por el término correspondiente.

ART. 403. — Cuando el Ministerio Fiscal y el acusador particular opinaren que la causa no debe pasar al estado de plenario, el juez, si estuviere de acuerdo con sus conclusiones, decretará el sobreseimiento en la forma que corresponda.

Si el juez, por el contrario, creyere que hay mérito bastante para llevar adelante los procedimientos, mandará pasar la causa al Procurador General de la Corte, a fin de que dictamine sobre la procedencia o improcedencia de la elevación de la causa al estado de plenario.

ART. 404. — Cuando el Procurador General de la Corte, se manifestase de acuerdo con la opinión del funcionario del Ministerio Fiscal que emitió primero su juicio, el sobreseimiento será obligatorio para el juez.

En el caso contrario, el juez ordenará que se formule la acusación en el término de seis días.

ART. 405. — En el caso previsto en el artículo anterior, el juez de la causa, deberá hacer reemplazar al agente fiscal o fiscal especial que hubiere pedido el sobreseimiento en la forma establecida para los casos de inhabilidad o impedimento del Ministerio Fiscal.

ART. 406. — Presentada la acusación por el acusador particular, si lo hubiere, y por el Ministerio Fiscal, se conferirá traslado al procesado o procesados o sus defensores y a las personas responsables civilmente, para que presenten sucesivamente sus defensas dentro del mismo término concedido a cada uno de los acusadores, si aquellos no tuviesen un mismo defensor.

ART. 407. — El proceso será examinado en la secretaría por el procesado o su defensor, en su caso, y por las demás personas responsables. El defensor del procesado y los abogados de estos últimos, podrán, sin embargo, solicitar la entrega de los autos en la forma determinada en el artículo 402.

ART. 408. — Si cualquiera de los interesados o el Ministerio Fiscal, no devolviera el proceso dentro de los términos señalados, el secretario, luego de vencido, dará cuenta al juzgado y éste ordenará su entrega inmediata.

Esa entrega podrá exigirse por apremio personal, en el caso de que no se cumpliere la orden del juzgado.

ART. 409. — Vencido el término para la presentación de la defensa, el secretario pondrá el proceso al despacho para proveer lo que corresponda.

CAPITULO II

DE LA PRUEBA

ART. 410. — El juez ordenará en todos los casos la recepción de la causa a prueba, a menos que las partes la renuncien expresamente, lo que podrán hacer al expedirse en la acusación y la defensa.

ART. 411. — En todos los casos, incumbe a la acusación la prueba de los hechos para justificar la criminalidad del procesado.

ART. 412. — Rigen respecto de los medios de prueba en el plenario, las disposiciones de los títulos respectivos.

ART. 413 — El acusador no podrá dirigir posiciones al acusado para obtener su confesión; pero éste podrá hacerlo respecto del acusador particular, desde que la causa sea recibida a prueba, hasta la citación para sentencia.

ART. 414. — El término ordinario de prueba no excederá de treinta días, si ella hubiere de producirse en el distrito de la capital, o dentro del Municipio o pueblo donde tenga su asiento el juzgado, aumentándose un día por cada siete leguas si hubiese de darse fuera de él, pero en el territorio de la República.

ART. 415. — Cuando la prueba haya de rendirse fuera de la República, se dará el término extraordinario, que el juez considere suficiente, atendidas las distancias y la facilidad de la viabilidad.

ART. 416. — Para obtener el término extraordinario se deberá:

- 1.º Designar el lugar donde residen los testigos y nombrarlos, o los documentos, cuyas fechas o contenidos, registro o archivo deberán indicarse siendo posible.
- 2.º Pedir ese término dentro de diez días contados desde la recepción de la causa a prueba.

ART. 417. — Del escrito en que se pida el término extraordinario, se dará traslado a la otra parte por tres días improrrogables, transcurridos los cuales se resolverá el artículo.

Esta resolución será sólo apelable en relación cuando se deniegue el término extraordinario.

ART. 418. — El término extraordinario correrá conjuntamente con el ordinario, y ni uno ni otro podrá suspenderse, sino mediante alguna causa que haga imposible la ejecución de la prueba propuesta

ART. 419. — La parte que dejare de producir la prueba indicada fuera del territorio nacional, deberá abonar todas las costas que por su causa se devengaren, incluso los gastos en que incurriere la otra parte, para hacerse representar donde hubieren de practicarse las diligencias.

ART. 420. — Toda diligencia de prueba debe ser pedida, or-

denada y practicada dentro del término concedido. A los interesados incumbe urgir para que tales diligencias sean practicadas oportunamente; pero si no lo fueren, por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas o por caso fortuito o fuerza mayor, podrán los interesados exigir que se practiquen hasta antes del llamamiento de autos.

ART. 421. — El decreto en que se ordenen diligencias de pruebas, será notificado dentro de veinticuatro horas.

ART. 422. — Las actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo cuando la publicidad sea incompatible con las buenas costumbres, en cuyo caso el juez deberá declararlo así por medio de un auto, y ordenar la reserva conveniente.

ART. 423. — El juez asistirá a las diligencias que deban practicarse fuera del juzgado, pero dentro de la ciudad o del pueblo donde tenga su asiento. En los Tribunales colegiados la diligencia será practicada por uno de sus miembros.

ART. 424. — Cuando la prueba haya de practicarse fuera del lugar del asiento del juzgado, las órdenes o exhortos serán librados dentro de veinticuatro horas a más tardar.

ART. 425. — Para toda diligencia de prueba se señalará el día en que debe tener lugar, citándose al efecto a todos los interesados en el juicio, con un día al menos de anticipación.

ART. 426. — La prueba testimonial será ofrecida necesariamente dentro de los primeros diez días del término de prueba, a cuyo efecto la parte a quien interese presentará una lista de los testigos, con expresión de sus nombres, profesión y domicilio, y el interrogatorio a cuyo tenor hayan de ser aquellos examinados.

La recepción de la prueba de testigos, tendrá lugar después del término señalado para su ofrecimiento, en el día y hora que el juez determine.

TITULO II

DE LA RATIFICACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS DEL SUMARIO

ART. 427. — Durante el término de prueba, el juez ordenará la ratificación de los testigos del sumario, cuyas declaraciones

fueran observadas por alguna de las partes, o cuando lo considere necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Los acusadores particulares o sus representantes, los procesados y sus defensores y el Ministerio Fiscal, pueden concurrir a la ratificación de los testigos y hacerles por intermedio del juez las preguntas que estimaren pertinentes.

ART. 428. — En el caso de que alguno de los testigos examinados en el sumario haya muerto, o esté ausente en términos que sea difícil su ratificación y alguna de las partes no se hubiere conformado con su declaración, deberá practicarse de oficio la información de abono, la que consiste en la justificación de dos o más personas de prohibidad, las cuales depondrán sobre el concepto de veracidad que les merecía el testigo muerto o ausente.

TITULO III

DE LAS TACHAS

ART. 429. — Los testigos podrán ser tachados cuando concurra cualquiera de las circunstancias mencionadas en el título IX del libro II.

ART. 430. — Las tachas serán alegadas y probadas dentro del término de prueba señalado para lo principal.

Si se dedujeren contra testigos que hubieren de examinarse fuera del lugar del juicio, ofreciendo probarlas donde la diligencia tenga lugar, podrán insertarse en las órdenes y despachos los interrogatorios correspondientes.

ART. 431. — La prueba testimonial de tachas será ofrecida en un solo acto, designando el nombre y calidad de los testigos.

ART. 432. — Las pruebas de las tachas serán consideradas en la sentencia juntamente con lo principal, apreciándose con arreglo a lo dispuesto en el artículo 252.

TITULO IV

DE LA CONCLUSIÓN DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA

ART. 433. — Vencido el término de prueba, el secretario pondrá la nota correspondiente. Desde este momento el proceso se conservará en la secretaría por seis días, notificándose a las par-

tes para que tanto el acusador o acusadores, como el procesado o su defensor puedan instruirse de las pruebas producidas, que se agregarán a los autos y foliarán.

ART. 434. — Al día siguiente de vencidos los seis días de que habla el artículo precedente, el secretario pondrá el proceso al despacho con la correspondiente nota.

ART. 435. — El juez dictará la providencia de autos y señalará un día, con el intervalo de cinco cuando menos, para que informen ante él *in voce*, el acusador particular, el fiscal y el defensor del procesado, los que podrán hacer entrega al juez en el mismo acto, de los escritos o apuntes que juzgasen conveniente.

ART. 436. — Desde entonces quedará cerrada toda discusión en la misma instancia y no podrá presentarse más escritos, ni producirse más prueba, salvo la que el juez creyese oportuno para mejor proveer.

ART. 437. — Terminada esta audiencia, el juez examinará el proceso y pronunciará su sentencia dentro de veinte días.

TITULO V

DE LA SENTENCIA

ART. 438. — Los jueces dictarán sus sentencias con sujeción a las siguientes reglas:

Primera: Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar a la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere; y de los procesados, consignando los sobrenombres o apodos con que éstos sean conocidos, su estado, nacionalidad, domicilio, oficio o profesión, y todas las demás circunstancias con que hubiesen figurado en la causa.

Segunda: Se consignarán los hechos que se consideren probados y que estuviesen relacionados con el punto o puntos que debe abrazar el fallo.

Tercera: Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

Cuarta: Se consignarán en párrafos, también numerados, los puntos siguientes:

- 1.º La calificación legal de los hechos que se hubieren estimado probados.
- 2.º La calificación legal de la participación que en los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los procesados.
- 3.º La calificación legal de las circunstancias atenuantes y agravantes.
- 4.º La calificación legal de los hechos probados con relación a la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados, o las personas sujetas a ella, a quienes se hubiere oído en la causa, y la que corresponda a las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas y a la declaración de querrela calumniosa.
- 5.º En seguida, se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables y se pronunciará el fallo condenando o absolviendo al procesado o procesados por el delito o delitos que hayan sido materia del proceso, imponiendo la pena que corresponda.

ART. 439. — La sentencia resolverá igualmente:

- 1.º Todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil, que hubieren sido objeto del juicio.
- 2.º El pago de las costas procesales.
- 3.º La calificación del carácter de la acusación, declarándola calumniosa, si lo hubiere pedido el acusado.

ART. 440. — La absolución se entenderá libre en todos los casos.

Queda absolutamente prohibida la simple absolución de la instancia.

TITULO VI

DE LOS RECURSOS EN GENERAL

CAPITULO I

Del recurso de reposición

ART. 441. — El recurso de reposición tiene lugar contra los autos interlocutorios, a efecto de que el mismo juez que los haya dictado, los revoque por contrario imperio.

ART. 442. — Debe interponerse este recurso dentro de tercero día, resolviéndolo el juez sin substanciación alguna.

ART. 443. — La resolución que recaiga hará ejecutoria para el recurrente, a menos que el recurso de reposición fuese acompañado del de apelación en subsidio, y la providencia reclamada reuniere las condiciones establecidas en el artículo siguiente, para que la interlocutoria sea apelable

CAPITULO II

Del recurso de apelación

ART. 444. — El recurso de apelación sólo se otorgará de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que decidan algún artículo o causen gravamen irreparable.

ART. 445. — El término para apelar, no habiendo disposición expresa en contrario, para casos especiales, será el de cinco días.

ART. 446. — La apelación podrá deducirse por diligencia o por escrito. En este último caso el escrito de apelación deberá limitarse a la mera interposición del recurso, salvo que fuese conjuntamente deducido con el de reposición o con el de nulidad, y si esta regla fuese infringida, se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario pondrá en autos, determinando el recurso y la fecha de su interposición.

El juez proveerá lo que corresponda sin más trámite.

ART. 447. — La apelación de sentencia definitiva se otorgará libremente y en ambos efectos, a no ser que el interesado pida que se le conceda sólo en relación. Si la sentencia fuese absolutoria, el juez, sin perjuicio del recurso, concederá la libertad bajo caución con audiencia fiscal.

ART. 448. — La de autos interlocutorios se concederá en un solo efecto, a excepción de los casos en que, por disposición de este Código, debe otorgarse en ambos.

ART. 449. — Cuando se otorgue el recurso en ambos efectos, por la misma diligencia se mandarán remitir los autos originales a la Suprema Corte o Cámara de Apelación, según corresponda.

La remisión se hará de oficio, por el primer correo o a lo más por el segundo siguiente a la apelación, bajo la responsabilidad del juez, tratándose de sentencias expedidas por los jueces que funcionan fuera de la capital.

Tratándose de las sentencias de los jueces de la capital, la remisión se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación; pasando el actuario el expediente al secretario del tribunal que haya de conocer del recurso. En ningún caso la falta de reposición de sellos será causa para demorar la remisión de los autos.

ART. 450. — Si sólo se concediere la apelación en el efecto devolutivo, se mandará sacar testimonio de lo que el apelante señalare de los autos, con las adiciones que el colitigante hiciere y las que el juez estimare necesarias, y ese testimonio será remitido al superior dentro de tercero día.

ART. 451. — Transcurridos los términos expresados sin interponerse la apelación, quedarán consentidas las sentencias, salvo que fuese el caso de consulta, en que el juez remitirá de oficio los autos al superior en los términos señalados en el artículo 449.

CAPITULO III

Del recurso de nulidad

ART. 452. — El recurso de nulidad sólo tiene lugar contra resoluciones pronunciadas con violación de las formas substanciales prescriptas a su respecto por este Código, o por omisión de formas esenciales del procedimiento, o por contener éste defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones.

ART. 453. — Sólo podrá deducirse el recurso de nulidad contra las resoluciones de que pueda interponerse apelación, deduciéndole conjuntamente con ésta, y en el término para ella concedido.

ART. 454. — Si el procedimiento estuviese arreglado a derecho y la nulidad consistiese en la forma de la sentencia, el tribunal así lo declarará, y mandará pasar la causa a otro juez de primera instancia para que sentencie.

ART. 455. — Cuando la nulidad provenga de vicio en el procedimiento, se declarará por nulo todo lo obrado que se relacione con la actuación nula, y se devolverán los autos al juez, para que volviendo a substanciar el proceso, desde aquella misma actuación en adelante, pronuncie sentencia, con arreglo a derecho.

ART. 456. — La nulidad por defectos de procedimiento quedará subsanada, sin embargo, siempre que no se reclame la reparación de aquéllos en la misma instancia en que se hayan cometido.

CAPITULO IV

Del recurso de queja

ART. 457. — El recurso de queja podrá interponerse:

- 1.º Cuando el juez deniegue los recursos de apelación y nulidad, o sólo el primero debiendo acordarlos.
- 2.º Cuando deje transcurrir los términos legales sin pronunciar la resolución que corresponda.

ART. 458. — En los casos del inciso 1.º del artículo anterior, la parte que se sintiere agraviada, podrá ocurrir directamente en queja al superior, pidiendo que se otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión de los autos.

ART. 459. — Esta queja deberá interponerse dentro de tres días después de notificada la denegación, aumentándose con un día más por cada siete leguas, si se ocurriese de providencias de los jueces de fuera de la capital.

ART. 460. — La queja por retardo de justicia no podrá deducirse ante el superior, sin que previamente los interesados hayan requerido del juez de la causa el despacho, y éste dejare pasar cinco días sin expedir resolución.

TITULO VII

DEL MODO DE PROCEDER EN SEGUNDA INSTANCIA

CAPITULO I

ART. 461. — Cuando el recurso se hubiere concedido libremente, el mismo día en que los autos lleguen al tribunal superior, el secretario dará cuenta, poniendo la correspondiente anotación.

ART. 462. — El tribunal superior mandará inmediatamente poner el proceso en la secretaría para que las partes hagan uso de su derecho; debiendo el apelante o apelantes expresar agravios dentro de nueve días a contarse desde el siguiente al de la

notificación de esa providencia y en la que se designarán los días de la semana en que los interesados deban comparecer a la oficina del ujier para ser notificados.

ART. 463. — En la misma providencia nombrará el tribunal defensor al procesado que no lo tuviere. Si éste fuere el apelante, el término para expresar agravios correrá desde la aceptación del defensor.

ART. 464. — El término para expresar agravios será común, a menos que el Ministerio Fiscal hubiese sacado los autos con tal objeto.

ART. 465. — Del escrito de expresión de agravios se dará traslado al apelado o a su representante, por el mismo término de nueve días. En este escrito el apelado podrá adherirse al recurso, en cuyo caso se dará traslado de la adhesión al apelante por seis días.

ART. 466. — Si el apelante no expresare agravios en el término competente, acusada la rebeldía, se despachará ésta en el término de veinticuatro horas, y pasadas éstas, se declarará decaído su derecho para expresar agravios, siguiendo su curso la instancia.

ART. 467. — Si el apelado no contestase el escrito de agravios dentro del término señalado, no podrá hacerlo en adelante, y previa anotación del secretario, la instancia seguirá su curso.

ART. 468. — No rige respecto de los funcionarios del Ministerio Fiscal, la prohibición de sacar el proceso de la oficina, para expedirse en la expresión de agravios o su contestación.

ART. 469. — El orden en que deberá oírse al Ministerio Fiscal en la discusión de la causa en segunda instancia, será el siguiente:

En primer término, cuando la apelación haya sido interpuesta por el funcionario que representare al ministerio en primera instancia.

En segundo término, cuando el recurso fuere promovido por el acusador particular.

En último término, cuando el apelante fuera el defensor del procesado.

ART. 470. — Con los escritos de expresión de agravios y

contestación, quedará concluida la causa para prueba o definitiva, según corresponda.

ART. 471. — Los interesados podrán presentar, bajo juramento, antes de notificarse la providencia de autos para la definitiva, los documentos de que no hubiesen tenido conocimiento hasta entonces, o que no hubiesen podido proporcionárselos en tiempo oportuno.

De los que cada parte presente, se correrá traslado a la contraria, la cual deberá evacuarlo dentro del tercer día.

ART. 472. — Podrá también el procesado o su defensor dirigir posiciones al acusador particular antes de la citación para sentencia, siempre que no versen sobre los mismos hechos que hayan dado lugar a la presentación de otras en la primera instancia.

ART. 473. — Podrán igualmente los interesados pedir que la causa se reciba a prueba:

- 1.º Cuando se alegare algún hecho nuevo que pueda tener importancia para la resolución del recurso, ignorado antes o posterior al término de prueba de la primera instancia.
- 2.º Cuando no se hubiere practicado la prueba ofrecida por el solicitante por causas completamente ajenas a su voluntad.

ART. 474. — En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que pueda usarse, formalidades con que han de hacerse las probanzas, discusiones y conclusiones de la causa, regirán las mismas disposiciones establecidas para la primera instancia.

ART. 475. — En todos los actos de prueba que hubieren de practicarse ante el Tribunal, llevará la palabra el presidente; pero los demás vocales, con su venia, podrán hacer las preguntas que estimen oportunas.

ART. 476. — Cuando alguna diligencia de prueba hubiere de practicarse fuera de la sala del tribunal, si éste no considerase necesario asistir a ella en cuerpo, podrá comisionar al efecto a uno de sus miembros. Si fuese fuera del distrito de la capital, la comisión será conferida a la autoridad judicial de la localidad.

ART. 477. — Luego que la discusión de la causa esté concluída con el pronunciamiento de la providencia de *autos*, pasará a secretaría.

ART. 478. — Dentro de tercero día, contados desde la notificación de la providencia de autos, o al practicarse esta notificación, y en la misma diligencia, manifestarán las partes si van a informar *in voce*. Si no lo verifican se resolverá sin dichos informes.

ART. 479. — Los miembros del Tribunal se instruirán cada uno privadamente del proceso, antes de celebrar acuerdo para pronunciar sentencia, y sólo podrán tener aquél en su poder, durante el término que el presidente debe señalar a cada una, dentro del fijado por este Código para pronunciar sentencia.

ART. 480. — El tribunal que conozca del recurso dictará sentencia dentro de treinta días, desde que la causa se halle en estado, salvo los casos en que está fijado expresamente un término más corto en este Código.

ART. 481. — Cuando el recurso se conceda en relación, se llamará *autos* inmediatamente, pasando el expediente a secretaría.

Las partes manifestarán en el término y en la forma del artículo 478, si van a informar *in voce*, siendo entendido que si no lo verifican, se resolverá sin dicho informe.

ART. 482. — Si el apelante pretendiese que el recurso ha debido otorgársele libremente, podrá solicitar dentro de tercero día de notificada la providencia de autos, que así se declare y se le dé término para expresar agravios.

El tribunal resolverá sobre esta petición sin tramitación alguna, accediendo o negando. En el primer caso, se substanciará el recurso, según queda prevenido para el de apelación libremente concedida.

ART. 483. — Cuando se interpusiere el recurso de queja, por recurso denegado, el tribunal ordenará al juez que informe en un breve término, que al efecto le señalará.

ART. 484. — Recibido dicho informe, el tribunal, si lo considerase necesario, podrá ordenar para mejor proveer la remisión del proceso.

ART. 485. — El tribunal pronunciará resolución dentro de cinco días. contados desde que se recibiere el informe o se pusiere el proceso a su disposición.

ART. 486. — La resolución del tribunal deberá desechar la queja o proveer lo que corresponda, según que el recurso haya debido concederse libremente o en relación o en uno o en ambos efectos.

Cuando el recurso haya debido acordarse sólo en el efecto devolutivo, el tribunal ordenará la remisión de los autos al juez de primera instancia, si lo hubiera pedido para mejor proveer, dejando las compulsas necesarias.

ART. 487. — El recurso de queja por retardo de justicia, se instruirá acompañando copia certificada del escrito en que se hubiere requerido el despacho, cuya copia deberá darse por el secretario sin mandato judicial.

ART. 488. — Si el recurso fuera procedente, el superior señalará al juez un término prudencial para que administre justicia, lo que se comunicará por oficio y bajo apercibimiento de costas y perjuicios.

ART. 489. — Si al recurso de apelación se hubiere unido el de nulidad, el Tribunal conocerá de ambos al mismo tiempo y por los mismos trámites.

ART. 490. — Siendo la sentencia confirmatoria en todas sus partes de la primera instancia, las costas del recurso serán a cargo del apelante, a menos que fuese el fiscal, si éste no hubiere procedido con notorio desconocimiento de las leyes.

CAPITULO II

Recursos contra las providencias y fallos de la Corte Suprema y de las Cámaras de Apelación

ART. 491. — Las providencias interlocutorias dictadas por la Corte Suprema o por las Cámaras de Apelación, son susceptibles del recurso de reposición.

ART. 492. — El recurso a que se refiere el artículo precedente, deberá interponerse dentro del término y en la forma establecida en el artículo 442.

ART. 493. — Contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelación, sólo habrá los recursos dados por la Constitución para ante la Suprema Corte, dentro del término de cinco días, no pudiendo interponerse el de inaplicabilidad de ley contra las sentencias absolutorias, ni contra las confirmatorias a menos que impongan pena superior a la de tres años de prisión. La substanciación de estos recursos se hará como en materia civil.

ART. 494. — Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, aunque hayan sido pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, en los casos siguientes:

- 1.º Cuando consta de un modo indudable que el delito fué cometido por una sola persona, y habiendo sido juzgado por dos o más jueces, aparecen como reos, en las respectivas sentencias ejecutoriadas, diversas personas.
- 2.º Cuando se haya condenado a alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de otro cuya existencia se acredite después de la sentencia.
- 3.º Cuando se haya condenado a alguno por resolución cuyo fundamento haya sido un documento, que después se ha declarado falso por sentencia ejecutoriada en causa criminal; o cuando el condenado hallase o cobrase documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte acusada.
- 4.º Cuando una ley posterior haya declarado que no es punible el acto que antes se consideraba como tal o haya disminuído su penalidad.

ART. 495. — El recurso de revisión podrá promoverse por el condenado o por su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos y por el Ministerio Fiscal.

La muerte del condenado no impide que se deduzca, para rehabilitar su memoria, o procurar el castigo del verdadero culpable.

ART. 496. — La Suprema Corte o las Cámaras de Apelación, según los casos, conocerán de este recurso, oyendo al Ministerio Fiscal y procediendo en lo demás como queda establecido para los casos de apelación libre.

ART. 497. — En el caso del inciso 1.º del artículo 494 anulará las sentencias, si existiese efectivamente contradicción en la designación de las personas que han sido declaradas delincuentes, y dispondrá que se instruya de nuevo la causa por el juez a quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del inciso 2.º, anulará la sentencia y ordenará que se ponga inmediatamente en libertad al condenado, si resultase acreditada la identidad de la persona por cuya muerte se le hizo cargo.

En los casos del inciso 3.º, anulará también la sentencia, y resolverá que se instruya de nuevo la causa por el juez competente.

Y en el caso del inciso 4.º, decidirá que se ponga en libertad al condenado o que se le disminuya la pena según corresponda.

ART. 498. — El tribunal podrá, para mejor proveer, decretar las diligencias que juzgue necesarias.

ART. 499. — Para que sea admisible el recurso, deberá acompañarse al deducirse testimonios de la sentencia, los documentos y pruebas correspondientes.—En caso contrario, será desechado de plano.

TITULO VIII

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

ART. 500. — La ejecución de las sentencias corresponde al juez que haya conocido en el juicio en primera instancia.

ART. 501. — Cuando el juez a quien corresponda la ejecución de la sentencia no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará en la forma que competa al juez del distrito en que deban tener efecto, para que las practique.

ART. 502. — Cuando se trate de la ejecución de la pena capital, se facilitará al reo lo necesario para que pueda otorgar testamento, y se le prestarán los demás auxilios que pidiere.

Se le permitirá también recibir las visitas de su familia y amigos, procediéndose en lo demás, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 56 a 59 del Código Penal.

ART. 503. — Todo condenado a muerte será fusilado.

ART. 504. — Las penas de presidio, penitenciaria, prisión o arresto, se harán saber a las autoridades encargadas de la dirección del establecimiento en que deban cumplirse esas condenas, con inclusión de un testimonio literal de la sentencia, a los efectos determinados respecto de cada una de ellas en el Código Penal.

ART. 505. — La pena de destierro se hará saber al Ministerio de Justicia para que, por intermedio de las autoridades que corresponda, haga salir al condenado del territorio nacional:

ART. 506. — Si la pena fuere la de inhabilitación general, deberá publicarse la sentencia en dos periódicos del lugar en que tenga su asiento el juzgado que haya resuelto el caso en primera instancia y en la capital de la república.

Si el procesado estuviere ejerciendo algún empleo o cargo público, aunque proceda de elección popular, se comunicará al cuerpo, autoridad o jefe respectivo.

ART. 507. — Si la inhabilitación fuera especial, se hará sólo la comunicación de que habla el artículo anterior, haciéndose presente que el condenado ha quedado privado del empleo que desempeñaba, e incapacitado para obtener otros empleos del mismo género dentro del tiempo de la condena.

ART. 508. — Las penas de destitución o suspensión se comunicarán a las autoridades superiores del condenado, a los efectos legales.

ART. 509. — La pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad, se pondrá en conocimiento del Jefe del Departamento General de Policía, o de las autoridades del lugar en que residiese el penado, para que velen por el estricto cumplimiento de la sentencia durante el tiempo de la condena.

ART. 510. — La condenación al pago de multas o cantidades pecuniarias, reparación de daños, indemnización de perjuicios y satisfacción de costas, se hará efectiva según las reglas establecidas por las leyes de procedimientos civiles para la ejecución de las sentencias.

ART. 511. — Si el condenado a la pena de multa no pudiere o rehusare pagarla, se dictarán las órdenes necesarias para la aplicación de la pena equivalente, según el Código Penal.

LIBRO CUARTO

DE LOS JUICIOS CORRECCIONALES Y SOBRE FALTAS Y DE ALGUNOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

SECCION PRIMERA

DE LOS JUICIOS CORRECCIONALES Y SOBRE FALTAS

TITULO I (1)

PROCEDIMIENTO EN MATERIA CORRECCIONAL

ART. 512. — El procedimiento ante el juez correccional será verbal y actuado.

ART. 513. — Luego que el juez correccional tuviere noticia por denuncia, querella, aviso de la policía, o cualquier otro medio, de haberse cometido alguno de los delitos que caen bajo su jurisdicción y que den lugar al ejercicio de la acción pública, mandará convocar a juicio verbal al agente fiscal, al querrelante, si lo hubiere, al procesado o su defensor y a los testigos que pudieran dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio, y haciéndose saber a los interesados que deben concurrir al acto con las pruebas que tuvieren.

También se dispondrá la celebración del juicio verbal, pero sin convocar al agente fiscal, cuando el delito sólo pudiere perseguirse a instancia de parte legítima y ésta solicitara su castigo.

El juicio verbal a que se refiere este artículo, se celebrará dentro del término de tres días, pudiendo sólo prorrogarse por causa bastante, que se hará constar en el expediente.

ART. 514. — Los testigos que hubieren declarado en el sumario de prevención formado en la policía, deberán asistir al mismo juicio, siempre que el Juzgado considere necesaria su ratificación. Los interesados podrán solicitarla asimismo en el acto del comparendo, y en tal caso la diligencia se practicará en una nueva audiencia.

(1) El título I, artículos 512 a 527, han sido modificados por la ley n.º 2.809.

ART. 515. — Dentro de veinticuatro horas contadas desde que el procesado se encuentre a disposición del juez, se le tomará la declaración indagatoria, a la que podrá asistir el defensor.

ART. 516. — Cuando por justo motivo no pudiere celebrarse el juicio verbal en el día señalado, o no pudiere concluirse en un solo acto, el juez señalará el día más inmediato posible para su celebración o continuación, haciéndolo saber a los interesados.

ART. 517. — El juicio será público, dando principio por la lectura de la querrela, si la hubiere, siguiendo a esto el examen bajo juramento de los testigos convocados y la agregación de la prueba instrumental producida. En seguida se examinarán los testigos que presentare el acusado en su descargo.

ART. 518. — Terminado este acto, el juez señalará una nueva audiencia para oír la acusación y la defensa.

ART. 519. — Si se pidiese prueba por alguna de las partes, el juez señalará con ese objeto una nueva audiencia dentro de un término que no excederá de diez días, salvo que fuese prueba que debiese producirse fuera de su jurisdicción, debiendo entonces observarse lo prescripto para este caso.

ART. 520. — Si no hubiere acusador particular y el Ministerio Fiscal no hallare causa bastante para acusar, se decretará el sobreseimiento en la forma que corresponda.

ART. 521. — Si se opusieren tachas a alguno de los testigos, deberán justificarse éstas en una audiencia inmediata, pudiendo los interesados hacer las peticiones que convengan a sus propósitos.

ART. 522. — Producida la prueba y puesto el proceso por tres días a disposición de los interesados en la secretaría del Juzgado para el examen y estudio de sus constancias, el juez señalará otra audiencia para que las partes aleguen sobre la prueba.

ART. 523. — Dentro de diez días de celebrada la anterior audiencia, el juez dictará sentencia fundada y por escrito.

ART. 524. — Si la sentencia absolutoria fuese apelada por el acusador o fiscal, se pondrá al procesado en libertad, sometiéndolo a la vigilancia de la autoridad.

ART. 525. — De la resolución definitiva del juez correccional, podrá apelarse sólo en relación dentro de tres días.

El recurso de nulidad se interpondrá conjuntamente y se resolverá en la misma forma del recurso de apelación.

ART. 526. — Cuando vista la causa por el superior entendiera que debieran practicarse diligencias y recibirse pruebas, que no se hayan recibido o practicado, las mandará practicar para formular su juicio, dentro de un término que no exceda de quince días.

ART. 527. — El juez correccional cuidará de que todas las diligencias del sumario se practiquen a la mayor brevedad, dictando las órdenes y requerimientos necesarios para la efectividad inmediata de las diligencias que ordenare en la instrucción de la causa.

TITULO II

PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS SOBRE FALTAS

ART. 528. — El procedimiento ante el Jefe de Policía y las autoridades municipales, será verbal y actuado. Su carácter es breve y sumario.

ART. 529. — Concluída la investigación, el jefe o la autoridad municipal, en su caso, dictará la resolución que corresponda dentro del término de veinticuatro horas.

ART. 530. — El recurso de apelación de las resoluciones sobre faltas dictadas por la policía o municipalidad, se interpondrá dentro del término de veinticuatro horas para ante el juez correccional.

ART. 531. — El juez correccional resolverá el recurso previa audiencia del apelante a la que podrá asistir el asesor de la policía o municipalidad, y en presencia de las actuaciones producidas, sin perjuicio de tomar otros antecedentes que creyere indispensables.

ART. 532. — La resolución del juez correccional debe dictarse dentro de tercero día después de practicadas las diligencias de que habla el artículo anterior.

ART. 533. — El tiempo que dure el procedimiento se descontará siempre de la pena.

SECCION SEGUNDA

DE LOS JUICIOS ESPECIALES

TITULO I

PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS DE CALUMNIA E INJURIA

ART. 534. — No se dará curso a querrela alguna por calumnia o injuria sin convocar previamente al acusado y acusador a un comparendo de conciliación.

ART. 535. — En caso de que el acusado no concurriere a la citación, se seguirá la causa por los trámites legales. Si no compareciese el querellante sin justa causa, se le tendrá por desistido con costas.

ART. 536. — Cuando la querrela se dedujere por injuria o calumnia, inferida en juicio, deberá acompañarse un testimonio del escrito o acta en que se hubiere vertido, expedido por orden del juez que conociere de la causa.

ART. 537. — La querrela por injuria o calumnia escrita o impresa, es improcedente si no se acompaña el instrumento que las contenga.

ART. 538. — En cualquier estado del juicio en que el acusado ofreciera retractación de una manera pública de la calumnia o injuria que ha dado lugar a la acusación, se sobreseerá en la causa debiendo satisfacerse por el mismo todas las costas originadas.

El sobreseimiento en este caso no extingue la acción civil.

ART. 539. — En las causas de calumnia o injuria no se decretará nunca la detención o prisión preventiva del procesado, salvo el caso en que hubiere motivos fundados para presumir que trata de ausentarse del país.

TITULO II

DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

ART. 540. — Las querellas y denuncias por falsificación de documentos públicos o privados, deberán recibirse aún cuando

esos documentos hayan servido de base a actos judiciales o jurídicos y aun cuando existan sentencias a su respecto, pronunciadas en las jurisdicciones civiles.

ART. 541. — El documento argüido de falso será rubricado en el acto de su presentación, en cada una de sus páginas por el juez o funcionario encargado de la instrucción, por el secretario y por la persona que lo haya presentado, si supiere escribir.

ART. 542. — El juez hará levantar inmediatamente un acta en la que se hará referencia al estado material del documento, de las raspaduras, interlineaciones, adiciones o cualesquiera otras circunstancias que puedan indicar la falsedad o alteración.

Esta acta será depositada en la secretaría del juzgado.

ART. 543. — Si la escritura argüida de falsa o de haber sido alterada, se encontrara en un estado que no permitiere la subscripción de que habla el artículo 541, se observará lo que se establece en el artículo precedente.

ART. 544. — Cualquiera que, como depositario público o privado, tenga en su poder las escrituras argüidas de falsas, está en la obligación de presentarlas siempre que el juez se lo ordene, bajo pena de apremio personal en caso de no hacerlo, oído el Ministerio Fiscal.

La orden judicial y el recibo que se le dará por la entrega de los documentos, le servirá de descargo respecto de los interesados en el mismo documento.

ART. 545. — Corresponde al juez que practica la instrucción procurarse las escrituras que deban servir para el cotejo. Si estas escrituras se hallasen en poder de notarios u otros depositarios públicos, se observará lo dispuesto en el artículo precedente.

ART. 546. — Las escrituras que deban servir de tipo de comparación, serán rubricadas conforme a lo dispuesto en el artículo 541.

ART. 547. — Cuando sea necesario extraer del lugar en que se encuentre un instrumento auténtico, el secretario del juzgado dejará al depositario una copia exacta, que será concertada y firmada por ambos, dándole el recibo correspondiente para la constancia del hecho. En el proceso se consignará la anotación respectiva, que deberá ser firmada por el juez, por el secretario

y por la persona que hace la entrega. Si ésta se hallase fuera del lugar de la residencia del juzgado, el documento se pedirá por medio de exhorto u oficio al juez territorial, quien concertará o hará concertar por un escribano subalterno suyo, la copia que debe dejarse en poder del depositario. La anotación que en este caso se haga en el proceso, se firmará únicamente por el juez y el secretario de la causa.

Sin embargo, si la escritura forma parte de un registro de que no puede separarse ni por poco tiempo, el juez ordenará la presentación del mismo registro, a efecto de verificar o establecer el hecho denunciado.

Practicada esta diligencia, el juzgado devolverá el registro, pudiendo pedirlo cuantas veces le fuera necesario para la investigación criminal.

Podrá también dejarse testimonio exacto de las observaciones que haya requerido el examen del documento.

ART. 548. — Los instrumentos privados pueden también presentarse como tipo de comparación, si las partes interesadas los reconocieran.

Estos documentos no podrán, sin embargo, admitirse para el cotejo, sino cuando sea imposible o difícil al juez procurarse instrumentos o escrituras públicas. Se preferirá siempre los instrumentos de fecha más inmediata a la del instrumento argüido de falso.

Los particulares que tuvieren en su poder los instrumentos mencionados, no podrán ser compelidos inmediatamente para que los presenten; pero si después de habérseles citado al lugar de la instrucción a fin de que verifiquen la entrega o expongan los motivos en que fundan su negativa, fuesen éstos desestimados, el juez podrá compelerlos con apremio personal.

ART. 549. — Los reconocimientos periciales en los casos de falsedad, serán practicados por calígrafos u otras personas competentes de acuerdo con lo establecido en este Código.

ART. 550. — El instrumento argüido de falso se le presentará al inculcado en el acto de la indagatoria para que declare si lo reconoce y será requerido para que lo rubrique en todas sus páginas. Si no puede o no quiere rubricarlo, se hará mención de ello en el proceso.

La misma mención se hará en caso de negarse a practicar el reconocimiento.

ART. 551. — Podrá igualmente el procesado ser requerido para que presente un escrito cualquiera de su mano, y también para que forme un cuerpo de escritura bajo el dictado del juez de instrucción.

En caso de rehusarse a hacerlo, se hará constar por diligencia.

ART. 552. — Cuando los instrumentos públicos sean declarados falsos en todo o en parte, el juez que hubiere conocido del delito, ordenará que estos actos sean reconstituídos, suprimidos o reformados.

ART. 553. — Si el instrumento ha sido extraído de un archivo, será restituído a él, agregándosele la copia de la sentencia que haya establecido la falsedad total o parcial.

Si estuviese protocolizado, se anotará la declaración hecha en la misma sentencia, al margen de su matriz en los testimonios que se hubiesen presentado, y en el registro respectivo.

ART. 554. — Si la falsedad o alteración de los instrumentos no ha sido establecida, el juez ordenará su restitución.

El querellante y cualquiera que haya tomado parte en el juicio para sostener la acusación en su interés civil, será condenado en las costas del juicio, sin perjuicio de la acción del acusado para formar querrela o acusación calumniosa en los casos que compete.

ART. 555. — Los instrumentos que hayan servido para el cotejo, serán devueltos a quien corresponda dentro de los tres días siguientes a la fecha de la sentencia ejecutoriada.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO EN EL CASO DE FUGA DE PRESOS

ART. 556. — En el caso de evasión de algún procesado o condenado, los directores del establecimiento en que se hallare detenido o estuviere cumpliendo su condena, o cualquier otro encargado de su custodia o traslación, deberá dar cuenta de la evasión sin demora al juez de la causa, si ésta se hallare pendiente, o al juez de instrucción que corresponda, cuando la misma hubiere terminado.

El juez de la causa pasará en el primer caso, inmediatamente, todos los antecedentes al juez de instrucción para la confirmación del hecho y proceder en forma legal contra los responsables de la fuga.

ART. 557. — Si el fugitivo es detenido, será trasladado a la prisión donde se encontraba cuando verificó su fuga o a otra que ofreciere mayor seguridad, debiendo ser puesto al mismo tiempo a disposición del juez competente.

ART. 558. — El juez procederá con toda brevedad a su interrogatorio, a fin de verificar la identidad de la persona y descubrir los cómplices de su evasión.

ART. 559. — Si de la investigación resultare que a la evasión del preso han concurrido otras personas, o que de cualquier manera han favorecido su fuga, se procederá para la investigación de su culpabilidad y aplicación de la pena en su caso, en la forma ordinaria.

TITULO IV

DEL MODO DE PROCEDER EN LOS CASOS DE DETENCIÓN, ARRESTO O PRISIÓN ILEGAL DE PERSONAS

ART. 560. — Contra toda orden o procedimiento de un funcionario público tendente a restringir sin derecho la libertad de una persona, procede un recurso de amparo de la libertad para ante el juez competente.

ART. 561. — En todo caso, el juez competente para conocer del recurso, solicitará inmediatamente del funcionario autor de la orden de detención, el informe sobre los motivos de que ésta procede, para resolver en su vista.

ART. 562. — El auto de *habeas corpus*, debe ser obedecido inmediatamente siempre que de sus términos conste claramente cuál es el funcionario autor de la orden de detención y la persona objeto de dicha orden.

La desobediencia del autor de la orden de detención al auto de *habeas corpus*, podrá ser castigada, según los casos, con arresto que no pasará de un mes, o multa que no excederá de doscientos pesos nacionales, aplicable al tesoro de las escuelas del distrito en que resida el multado.

ART. 563. — No hay derecho para pedir el auto de *habeas corpus* cuando la privación de la libertad fuese impuesta como pena por autoridad competente.

ART. 564. — La petición de *habeas corpus* puede ser deducida por la misma persona detenida o por otra a su nombre y expresará substancialmente:

- 1.º Que la persona que hace la petición o en favor de quien se hace, se halla bajo orden de detención o detenida, presa o restringida en su libertad; el funcionario, empleado u oficial público autor de la orden de detención; el individuo que pide o en cuyo favor se hace la demanda; mencionando los nombres de dichos funcionarios, empleados u oficial público, si dichos nombres fuesen conocidos.
- 2.º Que la persona detenida no lo esté en virtud de pena impuesta por autoridad competente.
- 3.º La causa o pretexto de la detención o prisión, según el mejor conocimiento o creencia de ella, que tenga la parte demandante.
- 4.º Si la detención o prisión se hubiere ejecutado en virtud de algún mandamiento o providencia, deberá agregarse una copia, o manifestarse por lo menos que la copia de la orden, mandamiento o providencia no se agrega a causa de haber sido removida u ocultada la persona detenida o presa, o porque se ha rehusado a dar la copia, aun cuando se ha hecho la demanda de ella y se han ofrecido al empleado que debiera darla los derechos u honorarios que le correspondían por expedirla.
- 5.º La petición debe expresar en qué consiste la ilegalidad.
- 6.º El que haga demanda del auto de *habeas corpus* debe firmar bajo juramento lo que expresa en ella.

ART. 565. — Cuando un Tribunal o juez de jurisdicción competente tenga conocimiento por prueba satisfactoria, de que alguna persona es mantenida en custodia, detención o confinamiento por funcionario de su dependencia, o inferior administrativo, político o militar, y que es de temerse sea transportada fuera del territorio de su jurisdicción o que se le hará sufrir un perjuicio irreparable antes de que pueda ser socorrida por un auto de *habeas corpus*, pueden expedirlo de oficio, ordenando a quien la

detiene o a cualquier comisario, agente de policía u otro empleado, que tome la persona detenida o amenazada y la traiga a su presencia para resolver lo que corresponda según derecho.

ART. 566. — Cuando la prueba mencionada en el artículo precedente sea también suficiente para justificar el arresto del funcionario mencionado, que ha privado ilegalmente de su libertad a otro, el auto que se expida deberá también contener orden para el arresto de la persona que haya cometido tal delito.

ART. 567. — El empleado o la persona encargada de la orden mencionada en los tres artículos precedentes, la ejecutará trayendo ante el Tribunal y juez, la persona detenida y también la del que la detiene, si así se le ordena en el auto, devolviéndolo en seguida con informe.

ART. 568. — Si el funcionario que detuviere a una persona es traído ante el Tribunal o juez como sindicado de un delito, será examinado, constituido en prisión, si procede, o admitido a dar fianza en los casos que la ley lo permita.

ART. 569. — La orden de *habeas corpus* se notificará por copia legalizada del original al funcionario a quien se dirige, o a aquel bajo la guarda o autoridad de quien se encuentre el individuo en cuyo favor haya sido expedida.

ART. 570. — Si el detentador rehusa recibirla, se le informará verbalmente su contenido; si se oculta o impide la entrada a la persona encargada de la ejecución, la orden será fijada exteriormente en un lugar aparente de su morada o de aquella en que la persona detenida se encuentre, por ante dos testigos.

ART. 571. — Si el funcionario o corporación autor de la orden de detención fuese de aquellos que tienen por razón de su cargo facultad para expedir tales órdenes, el juez competente para conocer del recurso se limitará a pedir inmediatamente el informe del caso y en su vista procederá a resolver el recurso.

ART. 572. — En los demás casos el funcionario autor de la detención reclamada devolverá la orden de *habeas corpus* presentando la persona en ella designada, si se encuentra bajo su guarda y autoridad, y escribiendo al dorso o agregando por separado un informe en que clara e inequívocamente se exprese:

1.º Si se tiene o no en custodia, detenido o restringido bajo su poder, el individuo que se le ordena presentar.

- 2.º Si tiene a dicho individuo en su poder o restringido bajo su custodia, cuál es la autoridad con que le impone tal detención, prisión o restricción y la verdadera causa de ella, explicándola claramente.
- 3.º Si la parte está detenida en virtud de auto, orden o mandamiento escrito, debe agregarse original o en copia al informe.
- 4.º Si el funcionario a quien se ha dirigido y notificado el auto ha tenido en su poder o custodia al individuo requerido en cualquier tiempo y si ha transferido dicha custodia a otro, el informe debe expresar con particularidad a quién, por qué causa, en qué tiempo y por qué autoridad tuvo lugar dicha transferencia.

ART. 573. — Si el funcionario a quien ha sido dirigido y notificado debidamente un auto de *habeas corpus*, rehusare o descuidare cumplirlo, presentando la persona nombrada en él, e informando plena y explícitamente al devolverlo, sobre todos los puntos a que tal informe debe contraerse, según lo dispuesto en este título, dentro del tiempo requerido, y no alegarse excusa suficiente para dicha desobediencia y descuido, el Tribunal o juez a quien debiere devolverse, desde que se justifique que el auto fué dirigido y notificado debidamente, tiene el deber de dar orden dirigida a cualquier comisario o agente de policía u oficial de justicia, para que aprehenda inmediatamente al funcionario culpable de la desobediencia o descuido y sea detenido hasta que devuelva el auto con el informe debido y obedezca las órdenes que se le hayan dado con respecto a la persona para cuyo socorro se expidió el auto.

En caso de depender el funcionario desobediente de una autoridad superior, que no sea directamente responsable de su mala conducta ante los jueces, se solicitará de ésta el concurso necesario para que la orden mencionada se cumpla, sin perjuicio de la responsabilidad en que el funcionario hubiese incurrido por su desobediencia.

En caso de ineficacia de tal requisición, el juez procederá como lo prescribe el artículo 576.

ART. 574. — Siempre que por enfermedad o impedimento de la persona que se ordene presentar, no pueda ser traída sin

peligro ante la autoridad competente a quien ha de volverse el auto, el funcionario que la tiene en custodia debe expresarlo así en el informe con que lo devuelva acompañando certificado médico donde fuera posible; y si se quedare satisfecha de la verdad de tal afirmación y por otra parte el informe fuere suficiente, procederá a resolver el caso sin necesidad de que se halle presente el interesado.

El tribunal o juez podrá además en este caso, si lo cree necesario, trasportarse al lugar en que se encuentra el detenido, para adoptar la resolución que corresponda.

ART. 575. — Para la ejecución de la orden de arresto, y para traer o custodiar la persona para cuyo alivio se expidió el auto de *habeas corpus*, el empleado o persona que haya sido encargado de tal ejecución, puede llamar en su auxilio la fuerza pública del lugar, como en los demás casos semejantes.

ART. 576. — Traida a presencia del juez la persona detenida y producido el informe del detentador, o solamente esto, según el caso, el juez procederá a examinar los hechos contenidos en él y la causa de la detención, prisión o restricción de la libertad.

Si no se manifestase causa legal para la detención o restricción de la libertad, o para la continuación de ella, se decretará la libertad inmediata de la persona presa o detenida.

En los casos del artículo 571, el juez requerirá en términos respetuosos al funcionario respectivo para que ponga en libertad en el acto al detenido, y si fuere desobedecido, dará cuenta inmediatamente al Poder Público ante el cual por la Constitución y por la ley, dicho funcionario sea justiciable por actos de inconducta o faltas en el cumplimiento de sus deberes, para que proceda según corresponda.

ART. 577. — El preso o detenido será devuelto a su estado de detención si del exámen del caso resultare alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Que se hallaba detenido en virtud de orden, auto o decreto de autoridad competente.
- 2.º Que la detención o prisión sea el resultado de una sentencia definitiva.

3.º Que se halle preso o detenido por desacato contra tribunal, juez, autoridad o corporación con derecho para castigarlo, siempre que dicha facultad resulte de la orden o mandamiento.

ART. 578. — Mientras se dicte la resolución, se encomendará el preso a la custodia del empleado del lugar que pueda tener este encargo y con los cuidados que su edad u otras circunstancias aconsejen.

ART. 579. — No se podrá dictar resolución alguna, tratándose de una acción criminal, sin intervención del Ministerio Fiscal.

ART. 580. — La persona presentada en virtud de un auto de *habeas corpus*, puede negar los hechos afirmados en el informe o alegar otros para probar que su prisión o detención es ilegal, o que es acreedora a que se le ponga en libertad.

En este caso, el juez acordará un término breve para la prueba.

ART. 581. — La sentencia pronunciada en el recurso de *habeas corpus* será apelable, y sólo se concederá en el efecto devolutivo cuando sea absolutoria, debiendo interponerse el recurso dentro del perentorio término de veinticuatro horas.

ART. 582. — El procedimiento a que dé lugar el recurso de amparo de la libertad será verbal y sumario, y tramitado separadamente de la cuestión de fondo con que pudiere tener relación.

ART. 583. — Cualquiera empleado de los que habla el artículo 565, que tenga detenida una persona y rehuse dar copia a todo el que la pida de la orden, auto, providencia o disposición origen de la detención referida, aún cuando se la ofrezcan los derechos u honorarios que por ello le corresponda, incurrirá en una multa de doscientos pesos nacionales a favor de la persona detenida.

ART. 584. — Es pasible de una multa de quinientos a mil pesos o de arresto por cuatro a ocho meses, o de una y otra, todo el que teniendo en custodia algún individuo que con arreglo a las disposiciones de este Código sea acreedor a un auto de *habeas corpus* para averiguar la causa de su detención, transfiera el preso a la custodia de otra persona, o lo ponga bajo el poder o

autoridad de otro, o lo oculte, o cambie el lugar de su detención, con el designio o propósito de eludir la expedición, notificación o efectos del auto.

ART. 585. — El cumplimiento de todo auto de *habeas corpus* debe siempre tener lugar en un término que no pase de veinticuatro horas, si el preso o detenido no se encuentra a mayor distancia que siete leguas del punto en que se encuentra el juez o tribunal que lo ha expedido.

Si estuviere a mayor distancia se acordará un día más por cada siete leguas que se tuviera que recorrer.

ART. 586. — Las costas del recurso, en caso de ser negado, serán a cargo del peticionante, y siendo otorgado, a cargo del funcionario autor de la detención ilegal.

ART. 587. — La falta de sellos o reposiciones necesarias, no obstará en caso alguno a la tramitación y resolución del recurso de amparo de la libertad.

TITULO V

DE LAS PRISIONES Y DE LAS VISITAS A LOS PRESOS

ART. 588. — Ningún director o jefe de presidio, penitenciaria u otro establecimiento de condenados, ni ningún empleado o alcaide de las cárceles de detención y seguridad, podrá, bajo las represiones establecidas en el Código Penal, recibir ni detener a persona alguna, sino en virtud de orden de detención, arresto o prisión, o de sentencia condenatoria.

ART. 589. — Los directores o Alcaldes de las cárceles de detención o de seguridad, cuidarán que la incomunicación de los procesados, en los casos de ser ordenada por el juez o funcionario que practica las diligencias de la instrucción, sea puntualmente observada.

ART. 590. — Cuidarán asimismo, que los presos se mantengan separados en cuanto sea posible, según sus antecedentes personales y la naturaleza y gravedad de los delitos que se les impute, velando especialmente por que los niños o jóvenes que entren en las prisiones, no estén en contacto inmediato con los presuntos criminales de otra edad.

ART. 591. — Los defensores de los procesados, luego de cesar la incomunicación, podrán conferenciar libremente con sus defendidos, sin que puedan obstar las disposiciones reglamentarias del establecimiento sobre las visitas a los detenidos.

ART. 592. — Los detenidos enfermos permanecerán en el lugar o establecimiento en que se encontraren, si allí fuera posible y prestarles toda la asistencia que la enfermedad requiera. De otro modo, deberán ser trasladados a un hospital u hospicio en virtud de orden del juez de instrucción, o del que conociere de la causa, quienes deberán ordenar las medidas precaucionales necesarias para impedir la evasión.

ART. 593. — Los directores y alcaides de cárceles o establecimientos análogos, deberán informar sobre el estado de enfermedad, muerte o evasión de presos al juez de instrucción, si el sumario no hubiere terminado, y al juez que conociere de la causa si ésta hubiere pasado al estado de plenario.

En el caso de haber mediado condenación, la comunicación deberá hacerse al juez que dictó la sentencia.

Sin perjuicio de esa comunicación, los directores de las prisiones harán practicar todas las medidas necesarias para la asistencia de los enfermos y dar sepultura a los muertos.

ART. 594. — Las autoridades judiciales y administrativas cuidarán de una manera especial en lo que respectivamente les concierne:

- 1.º De que los establecimientos destinados a la detención o prisión de los individuos sospechados de delincuencia y condenados como tales, sean no sólo seguros sino adecuados e higiénicos.
- 2.º De que la salud de los presos sea debidamente atendida.
- 3.º De que su alimentación sea suficiente y sana.
- 4.º De que sean preservados del rigor de las estaciones.
- 5.º De que su tratamiento corresponda a los reglamentos dictados para los mismos establecimientos por la autoridad competente.
- 6.º De que no se use con los presos rigores no permitidos por esos reglamentos.
- 7.º De que bajo consideración o pretexto alguno, se les cause mortificaciones más allá de las que extraña la pena a que

hayan sido condenados y exija estrictamente su seguridad.

- 8.º De que se someta inmediatamente a juicio para su debida represión al empleado público que imponga a los presos que guarde, severidades, vejámenes o apremios arbitrarios, o los coloque en los lugares del establecimiento no destinados al efecto.

ART. 595. — Cada uno de los jueces de instrucción podrá visitar las cárceles de los detenidos o condenados existentes en el distrito en que tenga su asiento el juzgado. La visita tendrá por objeto conocer el estado de los presos y oír las reclamaciones que éstos hagan, sobre el tratamiento que reciban en el establecimiento, y las peticiones que directamente formulen sobre el estado de la causa.

ART. 596. — Los jueces de instrucción darán cuenta al superior toda vez que encontrando atendibles las reclamaciones o pedido de los presos, no estuviere en la órbita de sus atribuciones resolverlas por sí mismos.

ART. 597. — Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores todos los meses se hará una visita de cárceles por el miembro de la Cámara de Apelación que ésta designe, y otra cada tres meses por la Cámara íntegra, a cuya visita deberán concurrir los jueces del crimen y correccionales, el Ministerio Fiscal y los defensores de los procesados.

ART. 598. — Las visitas de que habla el artículo anterior, además del objeto que se señala a las visitas del juez de instrucción en el artículo 595, tendrán el de averiguar el estado de las causas e indagar, sobre todo, la razón de las demoras que se noten en el procedimiento.

ART. 599. — El tribunal tomará las medidas necesarias para el pronto despacho de las causas, haciendo uso de sus facultades legales.

ART. 600. — El tribunal pondrá en conocimiento del ministro del ramo, todas las faltas y defectos que note en la administración de las prisiones para que sean corregidos debidamente.

El mismo tribunal podrá invitar al ministro del ramo para acompañarlo en las visitas generales.

TITULO FINAL

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ART. 601. — Es obligatorio para los defensores de los procesados, interponer los recursos de apelación o nulidad de las sentencias en que se imponga la pena capital, presidio o penitenciaría.

No se considerarán ejecutoriadas esas sentencias, aún cuando los defensores no deduzcan dentro del término los recursos correspondientes.

ART. 602. — En los casos del artículo anterior, transcurrido el término legal, el secretario de la causa la pondrá al despacho, y el juez sin más trámite la elevará con oficio al superior.

Este dará a la causa la tramitación establecida para los casos en que la apelación se interpone libremente.

ART. 603. — En las causas comprendidas en el artículo 601, háyase o no interpuesto en tiempo y forma los recursos, el tribunal dictará el fallo que corresponda, aún cuando no se presentase por el defensor el escrito de expresión de agravios.

ART. 604. — Cuando el defensor no hubiere interpuesto el recurso en primera instancia, o habiéndolo interpuesto no expresase agravios, tratándose de penas de presidio o penitenciaría, la sentencia del superior no podrá modificar la del inferior en un sentido desfavorable al procesado.

Esta disposición no se aplicará, cuando el Ministerio Fiscal o acusador particular hubiere recurrido de la misma sentencia.

ART. 605. — Cuando no estuviere determinado un término, regirá el establecido para casos análogos, debiéndolo fijar el juez previamente.

ART. 606. — Cuando los jueces obligados a pronunciar sentencia interlocutoria o definitiva, hubiesen dejado vencer otro tanto del término que la ley o el superior en su caso señalasen con tal objeto, a pesar del reclamo de parte interesada, incurrirán en una multa de doscientos a seiscientos pesos nacionales oro a favor del reclamante.

La acción para perseguir esta multa será personal y ejecutiva ante el juez civil contra la persona del autor o autores de la demora, sin que contra ella puedan admitirse otras excepciones que la de imposibilidad física, o recargo excesivo de trabajo, acreditado por los libros del juzgado o tribunal a que perteneciese el demandado.

ART. 607. — En materia de procedimiento penal no habrá más nulidades que las establecidas en este Código, o las que resultasen de la violación de sus disposiciones expresas, ni serán apelables otros autos que aquellos expresamente declarados tales.

ART. 608. — Cuando se observaren los términos y no hubiere multa especialmente determinada para la inobservancia, se aplicará la de cincuenta a cien pesos.

ART. 609. — Las multas establecidas por demoras en la substanciación de las causas, deberán ser solicitadas por los representantes del Ministerio Fiscal y aplicarse de oficio a falta de otra gestión, por los jueces o tribunales, incurriendo en ella todos los funcionarios que no las hubiesen solicitado o aplicado.

ART. 610. — Toda causa deberá terminarse completamente en el término de dos años, no computándose las demoras a que se refiere el artículo 385.

ART. 611. — Mientras la recusación sin causa subsista en materia civil, será procedente en lo criminal en la oportunidad señalada por el Código, para la recusación con causa, aunque el proceso se halle en sumario.